

SERVICIOS DE ASESORAMIENTO Y REPRESENTACIÓN DE PERSONAS EN CONTEXTO DE MOVILIDAD

RED INTERAMERICANA DE DEFENSA DE PERSONAS EN CONTEXTO DE MOVILIDAD

Dossier Nro. 2



INDICE

I.	Introducción	pág. 1
II.	Asesoría y representación legal en las Américas	pág. 2
	II.1 <i>Argentina</i>	pág. 2
	II.2 <i>Brasil</i>	pág. 7
	II.3 <i>Bolivia</i>	pág. 13
	II.4 <i>Chile</i>	pág. 15
	II.5 <i>Costa Rica</i>	pág. 17
	II.6 <i>El Salvador</i>	pág. 19
	II.7 <i>Ecuador</i>	pág. 23
	II.8 <i>Guatemala</i>	pág. 28
	II.9 <i>Honduras</i>	pág. 30
	II.10 <i>México</i>	pág. 31
	II.11 <i>Panamá</i>	pág. 39
	II.12 <i>Paraguay</i>	pág. 40
	II.13 <i>República Dominicana</i>	pág. 41
III.	Conclusiones	pág. 43
IV.	Anexo – Jurisprudencia	pág. 46

Servicios de asesoramiento y representación de personas en contexto de movilidad humana

I. Introducción

En esta ocasión, nos complace presentar el segundo dossier de la “Red Interamericana de Defensa de Personas en contexto de movilidad” que versa sobre los servicios de asesoría, consultoría y representación existentes en la región para las personas migrantes, refugiadas, peticionantes de refugio, apátridas y desplazadas. De esta manera, pretendemos proporcionar información fidedigna sobre los servicios disponibles en la materia, para que otras instituciones, organizaciones y el público en general pueda conocer a dónde recurrir y a dónde derivar posibles consultas acertadamente.

El derecho a ser asistido por un defensor o defensora se encuentra reconocido en el art 8.2.e de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), entre muchos otros instrumentos de derecho internacional. Gracias a la jurisprudencia consolidada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en relación a dicha norma, hoy en día no puede discutirse que las garantías del debido proceso resultan aplicables a todo tipo de procedimiento, puesto que:

El elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.¹

A su vez, afirmó en el citado caso que, las garantías aplican a toda clase de procesos, incluido los procedimientos administrativos, pues

la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.

Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.²

De esta manera, queda fuera de toda duda que las garantías contempladas en el artículo 8 de la CADH son aplicables, en su totalidad, a los procesos de todo orden, sean administrativos o judiciales, siempre que tales decisiones puedan afectar la determinación de los derechos de las personas, incluso si quien resuelve

¹ Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 125.

² *Ibid.*, nota 18, párrs. 126 y 127.

es una autoridad no judicial. Sobre este estándar la Corte IDH tuvo oportunidad de referirse en casos relacionados a movilidad humana en particular³.

En ese contexto, resaltamos la importancia de proveer de servicios de representación y asesoría a las personas en contexto de movilidad, para que puedan conocer los derechos de los cuales son titulares, acceder a mecanismos de regularización que les correspondan y a la justicia cuando ello sea necesario. En ese aspecto, las defensorías públicas tienen un rol central como garantes de acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad, aun cuando no se cuente con servicios o áreas especializadas en materia de movilidad humana.

Para dar a conocer el trabajo que se viene realizando desde los servicios de la defensa pública y sistematizar cuáles son los recursos disponibles, desde la Red generamos y circulamos un cuestionario que cada uno de los puntos focales ha respondido conforme a la realidad de su país y de su institución. Los apartados que siguen a continuación reflejan dichas respuestas, las que hemos decidido volcar en forma directa para mayor claridad y conocimiento exhaustivo de la situación de cada país.

II. Asesoría y representación legal en las Américas

II.1.- ARGENTINA

1.- En las leyes que regulan los procesos de regularización, expulsión, refugio y/o apátrida, ¿se prevé la representación letrada? ¿es obligatoria u optativa? (Es decir, ¿son procesos que pueden llevarse adelante sin representación letrada?)

La ley de Migraciones Nro. 25.871 establece en su artículo 86 que Los extranjeros que se encuentren en territorio nacional y que carezcan de medios económicos, tendrán derecho a asistencia jurídica gratuita en aquellos procedimientos administrativos y judiciales que puedan llevar a la denegación de su entrada, al retorno a su país de origen o a la expulsión del territorio argentino. Además tendrán derecho a la asistencia de intérprete/s si no comprenden o hablan el idioma oficial. Las reglamentaciones a la presente, que en su caso se dicten, deberán resguardar el ejercicio del Derecho Constitucional de defensa.

En el decreto reglamentario Nro. 616/10 se agrega al respecto que, ante el planteo que efectúe un extranjero, la Dirección Nacional de Migraciones dará inmediata intervención al MINISTERIO PUBLICO DE LA DEFENSA, disponiendo la suspensión de cualquier trámite y de los plazos en curso en las actuaciones administrativas, hasta que el referido Ministerio tome intervención o el interesado reciba la asistencia jurídica necesaria para la salvaguarda de sus intereses.

Por otra parte, la ley general de reconocimiento y protección al refugiado Nro. 26.165 reconoce en el artículo 32 el derecho de toda persona peticionante de refugio a ser asistido por un defensor en todas las instancias del procedimiento. La Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) deberá coordinar las acciones

³ Ver, por ejemplo, Caso Familia Pacheco Tineo v. Estado plurinacional de Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013; Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010.

necesarias para la accesibilidad de servicios jurídicos gratuitos e idóneos para los solicitantes de asilo.

En similar sentido, la ley general de reconocimiento y protección de las personas apátridas Nro. 27.512 establece en el artículo 33 que

La persona solicitante tiene derecho a ser asistido en todas las instancias del procedimiento por un representante legal. La CONARE adoptará las medidas necesarias para facilitar el acceso de los solicitantes a servicios idóneos de asistencia jurídica gratuita especializada.

Entre tales medidas, la CONARE, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y el Ministerio Público de la Defensa (MPD) han firmado un "*Acuerdo Marco de Cooperación Recíproca*", en el cual acuerdan trabajar de manera coordinada para así poder asegurar a los solicitantes de asilo y refugiados una defensa legal técnica efectiva⁴.

Como puede observarse, en todos los instrumentos aplicables se reconoce expresamente el derecho a contar con representación letrada.

Cabe aclarar que en la etapa administrativa de tales procesos la representación letrada es una elección de la persona (de requerirla, debe garantizarse el acceso gratuito) en tanto que en la etapa judicial es imperativa (el expediente no puede sustanciarse sin representación letrada).

2.- ¿Existe una línea de trabajo especializada en tema de movilidad humana en su institución? ¿Qué materias abarca? (a título de ejemplo: trámites migratorios, solicitudes de refugio, casos de expulsión, de prohibiciones de ingreso al país, rechazo en frontera y solicitudes de nacionalización, entre otros). Especifique también su alcance (etapa procesal en la que puede intervenir, sea administrativa y/o judicial).

En el art. 10 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación Nro. 27.149 se establece la estructura de la Defensoría General de la Nación, determinándose que se organizarán programas y comisiones relacionados con temáticas vinculadas con sectores vulnerables, en especial detenidos; víctimas de violencia institucional; niños, niñas y adolescentes; migrantes; refugiados y solicitantes de refugio; género; derechos económicos, sociales y culturales; diversidad cultural; personas con discapacidad; adultos mayores; mecanismos alternativos de resolución de conflictos; trata de personas.

En efecto, en materia de expulsiones, el MPD brinda asistencia jurídica gratuita a través de la Comisión del Migrante y de las Defensorías Federales con asiento en el interior del país. La Comisión del Migrante, ejerce la defensa técnica de personas migrantes, en sede administrativa y judicial, en los siguientes casos:

a) detenidos a disposición de la justicia federal en procesos de expulsión, que no posean voluntad recursiva, es decir, casos de personas migrantes que optaron por volver a su país en función de la posibilidad de ser expulsadas a la mitad de la condena impuesta y cumplida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 a) de la Ley 25.871 de Migraciones⁵;

⁴ Res. DGN Nro. 1260/11 de fecha 4 de octubre de 2011

⁵ La labor de la Comisión del Migrante en estos casos consiste en el monitoreo y agilización del trámite administrativo de expulsión.

- b) detenidos a disposición de la justicia federal que se opongan a la expulsión;
- c) detenidos cuyo trámite de expulsión devenga de una condena dictada por un tribunal provincial⁶ y se opongan a su salida del país;
- d) en los casos de personas cuya expulsión sea consecuencia de una irregularidad administrativa; y
- e) personas en libertad cuya expulsión provenga de una condena penal, y su legajo trámite ante la Dirección Nacional de Migraciones (DNM) –delegación Ciudad Autónoma de Buenos Aires⁷.

En el caso a), la Comisión ejerce la defensa ante las delegaciones de la DNM en todo el país; en tanto que en los casos b), c), d) y e), la intervención en sede administrativa y judicial se circunscribe a los expedientes que tramiten ante la DNM-delegación Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA).

Para la defensa en casos de expulsión fuera del radio de CABA interviene la Defensoría Federal que corresponda a la jurisdicción, quienes reciben el apoyo de la Comisión Migrante cuando asumen la defensa de un caso en estas materias, y el diálogo entre la Comisión y las Defensorías Federales es constante.

Por otra parte, Argentina es uno de los pocos países de la región que presta asistencia jurídica a personas refugiadas, peticionarias de refugio y apátridas por parte del MPD⁸. Esta asistencia jurídica es prestada por la Comisión para la Asistencia Integral y Protección al Refugiado y Peticionante de Refugio así como por las defensorías federales en otras jurisdicciones, especialmente en sede judicial, contando con el apoyo de la Comisión si es necesario.

Esta asistencia se da de manera amplia en sede administrativa (orientación desde el inicio del procedimiento de refugio, acompañamiento a entrevistas, elaboración del recurso jerárquico-administrativo en caso de denegación) y con criterios más estratégicos en sede judicial, y priorizando una mirada interdisciplinaria y un abordaje integral. Estos criterios estratégicos son los previstos en el acuerdo de cooperación recíproca suscrito entre el ACNUR, CONARE y MPD, esto es la defensa de aquellos casos cuya decisión implique la determinación de un estándar de protección y que, por tal motivo, pueda suponer el establecimiento de un precedente significativo.

La asistencia integral se complementa con el asesoramiento en materia migratoria y en el trámite de ciudadanía (intervención en los expedientes judiciales de carta de ciudadanía) teniendo presentes la obligación del Estado de garantizar la regularidad migratoria por un lado, y facilitar la naturalización de las personas refugiadas por el otro. El ACNUR reconoció como buena práctica⁹ al servicio de

⁶ En estos supuestos, el caso puede ser derivado a la Comisión del Migrante por un defensor/a penal o ser la propia persona migrante que va a ser expulsada o sus familiares quienes contacten dicha Comisión.

⁷ Competencias atribuidas por Resolución de la DGN 390/17.

⁸ Ver <https://www.mpd.gov.ar/index.php/noticias-feed/5580-argentina-es-uno-de-los-pocos-paises-que-garantiza-la-asistencia-juridica-publica-y-gratuita-a-las-personas-que-solicitan-refugio-2>. Argentina es uno de los pocos países que garantiza la asistencia jurídica pública y gratuita a las personas que solicitan refugio. Ministerio Público de la Defensa República Argentina.

⁹ Ver <https://www.mpd.gov.ar/index.php/noticias-feed/5562-la-onu-reconocio-como-buena-practica-al-servicio-de-representacion-legal-de-la-dgn-para-refugiados-peticionantes-de-asilo-y-apatridas>. La ONU reconoció como buena práctica al servicio de representación legal de la DGN para refugiados, peticionarios de asilo y apátridas. Ministerio Público de la Defensa República Argentina.

representación legal y asistencia que brinda la Comisión para la Asistencia Integral y Protección al Refugiado y Peticionante de Refugio de la DGN.

Esta misma Comisión presta asistencia jurídica a apátridas.

En cuanto a las víctimas de trata (Ley 26.364 para la Prevención y sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas), la asistencia jurídica se garantiza por intermedio de los/as defensores/as de víctimas de cada jurisdicción (conforme ley 27.372 y art. 11 de la ley 27.149) y por el Programa de Asesoramiento y Patrocinio para las víctimas del delito de trata de personas de la DGN en CABA.

Desde el Programa para la Aplicación de Tratados de Derechos Humanos se brinda asesoramiento y representación en la presentación y trámite de denuncias ante sistemas internacionales de protección de los derechos humanos. Así, por ejemplo, en 2019, el Comité de los Derechos del Niño emitió una decisión por la que solicitaba al Estado argentino medidas provisionales consistentes en la suspensión de la expulsión de una migrante peruana con tres hijos nacidos en Argentina. En virtud de ello, el Estado llegó a un acuerdo amistoso con la parte actora, suspendió la expulsión y concedió a la madre residencia permanente¹⁰. Otros dos casos fueron denunciados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)¹¹.

Finalmente, cabe destacar que se trabaja conjuntamente con defensores y defensoras penales para determinar la mejor estrategia a aplicar a cada caso, teniendo en consideración que lo decidido en una causa penal impacta directamente en la situación migratoria y las posibilidades de regularización de una persona extranjera. También se establecieron directrices para la utilización del artículo 40 de la Ley 26.165 que consagra el principio de no sanción por ingreso ilegal como estrategia de defensa ¹².

3.- ¿Existe un sistema de atención/asistencia jurídica en frontera? En caso de existir, indique en cuáles pasos fronterizos está disponible y describa su funcionamiento?

La labor de defensa de personas migrantes y refugiadas en fronteras terrestres y aéreas está a cargo de los defensores y defensoras federales, quienes pueden contar con el apoyo de las comisiones especializadas.

El 5 de febrero de 2020, el MPD suscribió un acuerdo de cooperación con ACNUR donde se acordó, entre otras cuestiones, fortalecer las capacidades técnicas y operativas de las Defensorías Federales con competencia en frontera, dotándolas de los recursos humanos y materiales necesarios para cumplir las competencias específicas que le han sido asignadas¹³.

¹⁰ CDC/C/85/D/90/2019 de 5 de julio de 2019. Esta decisión obedece a una comunicación individual interpuesta por la Defensoría General de la Nación de Argentina a través del Programa de Aplicación de Instrumentos de Derechos Humanos.

¹¹ CIDH, petición 2326/2019 y medida cautelar 942/2019 correspondiente a B.E.M. y sus hijos. Fue presentada en fecha 10 de octubre de 2019. CIDH, petición 1406/2019 y medida cautelar 586/19 correspondiente a R.F.B. y su familia. Fue presentada con fecha 7 de junio de 2019.

¹² Resolución 957/15, de 9 de junio de 2015.

¹³ Disponible para su consulta en <https://www.mpd.gov.ar/index.php/convenios-con-organizaciones-internacionales/5504-acnur-alto-comisionado-de-la-onu-para-los-refugiados-2020>

El 21 de junio de 2022, mediante Resolución Nro. 789, la Defensora General de la Nación hizo saber a todos los integrantes de la institución los principales estándares internacionales en materia de acceso al territorio y las formas de hacer efectivo este derecho en la República Argentina, recomendando el seguimiento de la resolución en los casos de intervención de todo defensor o defensora pública, principalmente, de aquéllos que se encuentran en zonas de frontera.

4.- ¿Existe alguna asistencia jurídica especial adaptada a los niños/as migrantes acompañados o no acompañados?

Para la tramitación de peticiones de asilo por parte de NNA existe un *Protocolo para la protección, asistencia y búsqueda de soluciones duraderas para los niños no acompañados o separados de sus familias en busca de asilo*¹⁴ cuyo objetivo es garantizar un mecanismo coordinado de intervención y respuesta frente a los casos de NNA no acompañados o separados de sus familias en busca de asilo, definiendo, a partir de un enfoque de protección de derechos de la niñez, los roles y responsabilidades de los diferentes actores involucrados en su atención. En estos casos se ha de nombrar un tutor a los NNA no acompañados o separados.

Por otra parte, desde la Comisión del Migrante se impulsa la intervención de defensores/as especializados/as en todos los expedientes que puedan afectar – directa o indirectamente- los intereses de niños, niñas y adolescentes; existiendo magistrados y magistradas especializados para asumir dicha representación.

5.- En caso que el servicio de defensa pública no alcance estas competencias, indique qué organismo, asociación u organización no gubernamental brinda asesoramiento y representación a personas en contexto de movilidad humana, si lo hubiera.

La regularización migratoria no entra dentro del ámbito competencial de la Comisión del Migrante. En CABA, los Centros de Acceso a la Justicia “Acceder”, los cuales forman parte también del Ministerio Público de la Defensa,¹⁵ contribuyen a asesorar durante el proceso de regularización así como la Defensoría del Pueblo.

Asimismo, existe un diálogo de permanente colaboración e intercambio entre los distintos organismos que trabajan en la materia. Recientemente, de hecho, se suscribió un convenio de colaboración con la Asociación Civil CAREF (Comisión Argentina para Refugiados y Migrantes) que establece, entre otras cuestiones relevantes, la promoción de instancias de intercambio, consulta y derivación a los efectos de canalizar de forma eficiente las demandas recibidas y la procuración de apoyo recíproco en casos de litigio estratégico¹⁶.

¹⁴ Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/12/AnexoI.pdf>

¹⁵ Estos centros se encuentran en casi todos los barrios populares. Desde allí se canalizan las demandas de la ciudadanía hacia las instituciones. Están integrados por un/a abogado/a, un profesional de trabajo social y otro de psicología. Básicamente atienden a través de un mecanismo de derivación responsable (se averigua quién es competente, se pone en contacto a esta persona con la institución y posteriormente se hace un seguimiento de qué pasó con el caso).

¹⁶ Ver <https://www.mpd.gov.ar/index.php/noticias-feed/6486-se-firmo-un-convenio-entre-el-mpd-y-la-asociacion-civil-caref>

II.2.- BRASIL

1. En las leyes que regulan los procesos de regularización, expulsión, refugio y/o apatridia, ¿se prevé la representación letrada? ¿es obligatoria u optativa? (Es decir, ¿son procesos que pueden llevarse adelante sin representación letrada?)

Según los artículos 17, 18, 19 y 20 de la Ley nº 9.474, de 22 de julio de 1997, que regula el refugio en el país, y la Ley 13.445 de 24 de mayo de 2017, que trata de la migración en general, la representación letrada no es obligatoria para los procesos de concesión de refugio¹⁷. La solicitud de refugio es totalmente gratuita y puede realizarla directamente el solicitante de refugio¹⁸.

No obstante, de acuerdo con los derechos a ellos garantizados, la asistencia jurídica y la representación letrada están disponibles para todos los casos que presenten una necesidad por medio de la Defensoría Pública de la Unión (DPU).

Para la regularización de la migración y la solicitud de reconocimiento de la condición de apátrida, tampoco existe tal obligación. Sin embargo, en todos los casos es posible el seguimiento por representante legal, abogado/a particular o de la Defensoría Pública de la Unión.

En el caso de las medidas de salida obligatorias, hay tres posibilidades. En los casos de repatriación, considerada como la medida inmediata resultante de la inadmisión de entrada, la Defensoría Pública será notificada obligatoriamente de acuerdo con el artículo 49 de la ley de Migración. Lo mismo ocurre con los casos de deportación, en los que la persona se encuentra en una situación de estancia irregular o vencido el plazo por el que fuera admitida (art. 51). En caso de expulsión (art. 58), resultante de la comisión de un delito o acto perjudicial para el ordenamiento jurídico nacional, se notifica para la designación de abogado/a y, en caso de ausencia, se envía un Defensor/a Público/a para que ofrezca una defensa técnica obligatoria.

La DPU presta asistencia jurídica gratuita y monitoreo de violaciones de derechos humanos para migrantes y solicitantes de asilo. Se desarrollan proyectos y programas como la *Misión Pacaraima*, que desarrolla una línea de atención a indígenas migrantes o solicitantes de refugio.

Además, la Defensoría cuenta con dos grupos de trabajo que ayudan en el proceso de representación y asistencia a los inmigrantes. Estos son: a) el Grupo de Trabajo a Detenidos Extranjeros, que hace contacto con familiares, embajadas y consulados, obtención de documentación con familiares, actuación en la tutela colectiva de derechos y “*advocacy*” a favor de migrantes detenidos en procesos penales. La oficina de DPU atiende en la penitenciaría femenina una vez por semana y en la penitenciaría masculina en la ciudad de Itaí; y b) el Grupo de Trabajo

¹⁷ BRASIL. Presidencia de la República de Brasil. Ley nº 9.474, de 22 de julio de 1997. Define los mecanismos de aplicación del estatuto de los refugiados de 1951 y determina otras disposiciones. Diario Oficial de la Unión, 23 de jul. 1997. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/19474.htm . Acceso en: 04 abr. 2023.

¹⁸ ACNUR BRASIL [Agencia de la ONU para los Refugiados en Brasil]. ¿Cómo solicitar la condición de refugiado? ACNUR. Disponible en: <https://help.unhcr.org/brazil/asylum-claim/como-posso-solicitar-refugio-passo-a-passo>. Acceso en: 04 abr. 2023.

de Migraciones, Apatridia y Refugio (GTMAR), que promueve los derechos de los inmigrantes y refugiados, emitiendo recomendaciones para proteger sus derechos. Se brinda asistencia jurídica en general sobre sus derechos en Brasil, produciendo informes de orientación jurídica a los migrantes y refugiados y acompañamiento de los procedimientos de regularización migratoria y de refugio en las instancias del Gobierno Federal (CONARE- Comité Nacional para los Refugiados y el CNIG- Consejo Nacional de Inmigración). Emite informes técnicos sobre leyes, reglamentos y directivas en materia de migración y mantiene articulación con la sociedad civil, con las oficinas del Gobierno y con embajadas y consulados¹⁹.

Por otra parte, la Defensoría Pública de la Unión también tiene competencia para asistir en acciones extrajudiciales ante la autoridad administrativa o policial, lo que permite solucionar problemas muy operativos sin recurrir necesariamente a los trámites judiciales.

La DPU también desarrolla los procesos de orientación y representación a migrantes y refugiados con guías de acción en cada caso que contiene comunicaciones y modelos de acciones de contestación y revisión que facilitan la labor, por lo que se busca atender lo más rápido y concentrar las soluciones de forma integral. La DPU ha interpuesto acciones estratégicas de interés público para la defensa de colectivos de migrantes y refugiados. Un proceso de tutela de derechos fue formulado en diciembre de 2016, frente a la tentativa de deportación masiva de 450 venezolanos, incluidos niñas y niños en la región Norte de Roraima, gracias a lo cual se logró detener una masiva expulsión y evitar que este tipo de acciones se pudiera realizar en el futuro. Otra acción estratégica fue la relativa a la exención de tasas a las solicitudes de regularización migratoria de las personas que no tienen recursos económicos, contribuyendo a reducir la vulnerabilidad de estas personas²⁰.

2. ¿Existe una línea de trabajo especializada en tema de movilidad humana en su institución? ¿Qué materias abarca? (a título de ejemplo: trámites migratorios, solicitudes de refugio, casos de expulsión, de prohibiciones de ingreso al país, rechazo en frontera y solicitudes de nacionalización, entre otros). Especifique también su alcance (etapa procesal en la que puede intervenir, sea administrativa y/o judicial).

Toda persona que no pueda contratar los servicios de un abogado/a por falta de recursos puede obtener una defensa pública gratuita, incluso las personas migrantes y solicitantes de refugio²¹.

En materia migratoria o de refugio, solo la DPU es competente, pudiendo presentar solicitudes para la regularización documental, representar en casos que tengan que ver con la situación y derechos de los migrantes y ejercer la defensa de extranjeros en Brasil en procesos penales por delitos federales, entre otros aspectos. Como parte de sus competencias naturales en defensa de la población

¹⁹ MAYOR, Juan F. J.; VELASCO, Noemí A. **Acceso a la justicia de personas en contexto de movilidad humana: diagnóstico regional y buenas prácticas**. Madrid: Serie aprendizajes en cohesión social – Colección Eurosociaal n. 15, 2020, p.113. Disponible en: <https://eurosociaal.eu/biblioteca/doc/acceso-a-la-justicia-de-personas-en-contexto-de-movilidad-humana>. Acceso en: 04 abr. 2023.

²⁰ Ídem, p.114.

²¹ Ídem p.150.

migrante y refugiada, la DPU actúa a través del Grupo de Trabajo de Migraciones, Apatridia y Refugio (GTMAR), que cuenta con puntos focales en distintas ciudades del país, para coordinación de su actuación local y apoyo técnico a las unidades de la Defensoría.

Desde 2014, la DPU tiene un área especializada en derecho migratorio y de refugiados en la ciudad de São Paulo, la más poblada del país, debido a la alta demanda de este servicio. En 2023, el área cuenta con 3 defensores, 1 abogado contratado, 2 aprendices de posgrado y 12 aprendices de pregrado de los cursos de Derecho y Relaciones Internacionales. El área promueve el servicio diario en la sede de la Defensoría del Pueblo, y una vez por semana en el CRAI - Centro de Referencia para la Atención al Inmigrante, instalado por el Ayuntamiento. Además, la unidad participa en servicios externos y esfuerzos conjuntos en barrios de la ciudad los fines de semana, además de actuar como miembro observador en el CMI (Consejo Municipal de Inmigrantes).

Se estima que, por semana, hay 50 visitas presenciales y 60 llamadas por teléfono y WhatsApp que derivan en acciones extrajudiciales y judiciales.

En 2022, el área tuvo 1.577 nuevos procesos de asistencia, un número reducido debido a los efectos de la pandemia, comparándolo con los casi 4.000 nuevos casos del año 2019.

En 2021, se creó un área especializada en migración y refugio en la DPU en Boa Vista, con un defensor y dedicación específica a la migración venezolana. Además de asistencia jurídica y representación en procedimientos extrajudiciales y judiciales, la DPU tiene competencia para asistir a los migrantes y refugiados en su regularización documentaria, incluso a Niños y Niñas (NNA) no acompañados o separados.

En el ámbito de la asistencia en regularización documentaria, la DPU es miembro de CONARE- Comité Nacional para los Refugiados, con derecho a voz sin voto, presentando también una actuación defensorial²². Cumpliendo este rol, realiza defensas en procesos, así como defensas orales mensualmente en las sesiones de la CONARE. También la DPU cubre necesidades jurídicas en la defensa de personas migrantes imputadas por la comisión de determinados delitos, incluso cuando se encuentren en prisión preventiva; asimismo, brindan representación legal a migrantes o refugiados en caso de que sean víctimas de alguna agresión o delito; particularmente, las mujeres migrantes en casos de violencia de género.

Para el caso específico de los venezolanos, el proyecto *Misión Pacaraima* brinda asesoría e información legal al migrante y solicitante de refugio, pudiendo derivar casos a otros servicios nacionales como acceso a la educación, a la salud y otros.

3. *¿Existe un sistema de atención/asistencia jurídica en frontera? En caso de existir, indique en cuáles pasos fronterizos está disponible y describa su funcionamiento.*

²² ALMEIDA, Guilherme A.; CLARO; Carolina A. B.; RAMOS, André C.; RODRIGUES, Gilberto M. A. (orgs). *25 anos da lei brasileira de refúgio: perspectivas e desafios*. Brasília/DF, Brasil. 2022, p. 105. Disponible en: <https://www.acnur.org/portugues/wp-content/uploads/2022/12/25-anos-da-Lei-de-Refúgio.pdf>. Acceso en: 04 abr. 2023.

La DPU cuenta con 70 oficinas en capitales y municipalidades de Brasil, más de 600 defensores/as públicos/as federales y 4000 funcionarios/as.

Además, la DPU desarrolla proyectos de atención itinerante como “DPU para Todos” que promueve acceso a la justicia en los diversos rincones del país, incluso zonas de frontera.

La *Misión Pacaraima* es un proyecto creado por la DPU en el año 2018 que integra la Operación Acogida y presta asistencia jurídica en la zona de frontera Norte. Para los NNA, la DPU garantiza el acceso al procedimiento de regularización migratoria, especialmente en el caso de indocumentados, separados y no acompañados, tanto en el control de autorización para ingresar en el país, así como la indicación del tipo de migración adecuada a sus intereses²³.

Además de la misión especial en Pacaraima, la DPU trabaja en la frontera terrestre de Foz do Iguaçu y también actúa a favor de las personas no admitidas al control migratorio del Aeropuerto Internacional de Guarulhos, ubicado en la ciudad del mismo nombre y que presenta el flujo de pasajeros más grande en América del Sur.

Asimismo, cabe señalar que la DPU implementó el Modelo Regional para la Defensa de las Personas en el Contexto de la Movilidad, una iniciativa de la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEP) y el Programa para la Cohesión Social (EUROSOCIAL+), a partir de un proyecto realizado en 2021²⁴, lo que dio origen a la elaboración de un Protocolo de Actuación en Zonas Fronterizas para la Asistencia Legal a Migrantes²⁵.

4. ¿Existe alguna asistencia jurídica especial adaptada a los niños/as migrantes acompañados o no acompañados?

Según la Ley Complementaria 80 de 1994, es función de la Defensa Pública de la Unión, entre otras, defender los intereses individuales y colectivos del niño y el adolescente, y otros grupos vulnerables que merecen protección especial del Estado²⁶.

²³ MAYOR, Juan F. J.; VELASCO, Noemí A. **Acceso a la justicia de personas en contexto de movilidad humana: diagnóstico regional y buenas prácticas**. Madrid: Série aprendizajes en cohesión social – Colección Eurosocietal n. 15, 2020, p.112. Disponible en: <https://eurosocietal.eu/biblioteca/doc/acceso-a-la-justicia-de-personas-en-contexto-de-movilidad-humana>. Acceso en: 04 abr. 2023. En este enlace se puede encontrar datos actualizados de atención a NNA migrantes por parte de la DPU en la zona de frontera Norte:

<https://app.powerbi.com/view?r=eyJrIjoiNWl2OTFmYTMtNDI5Ny00YzNlWFYyZmIzZWJlZjYyYzIiwidCI6IjU3ZDhM2EwLTZiZjktNDQyZi05ZDRjLTE2MWRmMzE0MjNkZSJ9>

²⁴ RIBEIRO, Elisa; SZABÓ, Ilana (orgs). Brasil, País de Refugio: a atuação da defesa na temática de refugio. Brasília: DPU, 2022, p. 64. Disponible en: https://www.dpu.def.br/images/2021/Revisado_21.06_Livro_1.pdf. Acceso en: 04 abr. 2023.

²⁵ Disponible en: <https://eurosocietal.eu/biblioteca/doc/protocolo-de-asistencia-juridica-a-pessoas-migrantes/>. Acceso en: 04 abr. 2023

²⁶ MAYOR, Juan F. J.; VELASCO, Noemí A. Acceso a la justicia de personas en contexto de movilidad humana: diagnóstico regional y buenas prácticas. Madrid: Série aprendizajes en cohesión social - Colección Eurosocietal n. 15, 2020, p. 152. Disponible en: <https://eurosocietal.eu/biblioteca/doc/acceso-a-la-justicia-de-personas-en-contexto-de-movilidad-humana/>. Acceso en: 04 abr. 2023.

A las fronteras de Brasil llegan NNA migrantes no acompañados, en tanto colectivo especialmente vulnerable no pueden ser rechazados y deben ser registrados en el control migratorio para garantizar su protección.

El marco jurídico básico es la Convención de Derechos del Niño, que reconoce una serie de principios, como el interés superior del niño y la unión familiar. De igual forma, es relevante el Estatuto del Niño y del Adolescente (Ley 8069), de julio de 1990, que no hace distinción entre NNA nacionales y extranjeros. Conforme al artículo 6 de la Resolución 113, de abril de 2016, relativa al Sistema de Garantía de los Derechos de los Niños y Adolescentes, se debe garantizar el acceso a la justicia y la protección de los derechos humanos de NNA, mediante los tribunales de infancia y juventud y sus equipos multidisciplinarios; participan también el Ministerio Público, los defensores públicos, la Policía Civil Judicial y los consejos tutelares²⁷.

El artículo 12 de la Constitución de Brasil estipula que las personas nacidas en el territorio, cuyos padres tengan otra nacionalidad, pueden obtener la nacionalidad brasileña, siempre que estos no estén al servicio de su país. Los padres deben inscribir el nacimiento del niño en el Registro Civil de las Personas Naturales, pero se han reportado dificultades en el registro de caso de niños nacidos en Brasil de padres adolescentes extranjeros menores de 16 años que no tienen representantes en el país, en cuyo caso los defensores asumen el caso ante el juez. En estos casos, la Defensoría Pública los representa para lograr la inscripción de los nacidos. Este es un caso que se repite en toda la región. El traslado de los NNA migrantes para la interiorización o ingreso en alguna ciudad del país por unificación familiar —acudir donde sus padres— u otro motivo justificado no requiere autorización judicial cuando estén acompañados de ambos padres o de los responsables. En el caso de migrantes de países del Mercosur —incluido Venezuela—, basta la presencia de uno de los progenitores; pero los menores de 12 años no acompañados deben tener autorización judicial para ser trasladados a alguna ciudad. En caso de que no estén acompañados intervienen los defensores públicos de la DPU, usualmente en Pacaraima y Boa Vista, para formular solicitudes de regularización migratoria y otros actos de protección, prestando asistencia jurídica en procedimientos administrativos y, de ser el caso, judiciales de su competencia²⁸.

La institucionalización de los NNA solo es determinada por el juez de Infancia y Juventud o los consejos tutelares, existen también mecanismos alternativos, como las familias de acogida.

La DPU puede intervenir también ante dificultades en el acceso a la educación y el derecho al acceso a la salud²⁹.

En el caso de adolescentes infractores de la ley penal, la defensa de estas personas es una competencia estatal y compete solamente a las defensorías públicas estatales. Es importante señalar que en Brasil la Justicia Juvenil se regula por la Ley 8069. La edad mínima de responsabilidad penal es 12 años y la ley define a la privación de libertad como una medida de último recurso respecto a los

²⁷ Ídem, p. 165.

²⁸ Ibidem, p. 166.

²⁹ Op. Cit., p. 167.

derechos de los niños en los centros cerrados para las distintas medidas socioeducativas. La DPU representa a estos jóvenes en temas migratorios³⁰.

El Consejo Nacional de los Derechos del Niño y del Adolescente (CONANDA), CONARE, el Consejo Nacional de Inmigración (CNIg) y la DPU firmaron la Resolución Conjunta N° 1/2017, con el objetivo de proporcionar derivaciones inmediatas en términos de regularización migratoria de niños, niñas y adolescentes separados o no acompañados, sin depender de un proceso judicial de regularización de proceso judicial de la custodia. La Resolución se dictó para establecer procedimientos de identificación preliminar, atención y protección a este público de niños y adolescentes³¹.

La DPU, en colaboración con el Programa de Especialización de la UE en Migración (Iniciativa MIEUX), la Unión Europea y el Centro Internacional para el Desarrollo de Políticas Migratorias (ICMPD), elaboró el Manual para escuchar a los niños y adolescentes migrantes. Contiene información sobre los conocimientos y habilidades necesarios para llevar a cabo entrevistas eficaces y profesionales con niños y adolescentes, así como directrices sobre cómo abordar situaciones problemáticas durante este tipo de procedimiento. Es un material que puede orientar la escucha de los profesionales que trabajan directamente con el tema, ya que aborda cuestiones relacionadas con el desarrollo infantil, el método de comunicación, la escucha de adolescentes por grupos de edad y la relación con el trauma³².

5. En caso que el servicio de defensa pública no alcance estas competencias, indique qué organismo, asociación u organización no gubernamental brinda

³⁰ Op. Cit., p. 170.

³¹ RIBEIRO, Elisa; SZABÓ, Ilana (orgs). Brasil, País de Refúgio: a atuação da defesa na temática de refúgio. Brasília: DPU, 2022, p. 55. Disponible en: https://www.dpu.def.br/images/2021/Revisado_21.06_Livro_1.pdf. Acceso en: 04 abr. 2023.

³² CHAVES, João; LENCI, Livia F.; MACIEL, Natália; TORELLY, Marcelo (orgs). *Manual de atendimento jurídico a migrantes e refugiados*. Brasília/DF, Brasil, OIM (Organización Internacional para las Migraciones), DPU (Defensoría Pública de la Unión), 2022, p. 358. Disponible en: <https://brazil.iom.int/sites/g/files/tmzbd11496/files/documents/Manual%20de%20Atendimento%20Jur%C3%ADdico%20-%20Volume%20%C3%9Anico.pdf>. Acceso en: 04 abr. 2023

Otros recursos disponibles en:

Notas técnicas y recomendaciones el GTMAR-DPU: <https://direitoshumanos.dpu.def.br/nota-tecnica-migracoes-apatridia-e-refugio/>; <https://direitoshumanos.dpu.def.br/recomendacoes/> - Informes defensoriales de la DPU <https://direitoshumanos.dpu.def.br/informes-defensoriais-2> - Guías y manuales de la DPU: <https://direitoshumanos.dpu.def.br/manuais-2/> direitoshumanos.dpu.def.br/educacao-em-direitos-dpu-e-oim-lancam-cartilhas-com-orientacoes-juridicas-para-migrantes/ Orientações sobre regularização Migratória* <https://brazil.iom.int/sites/g/files/tmzbd11496/files/documents/cartilha-regularizacao-gratoria.pdf> *Orientações sobre naturalização e nacionalidade* https://brazil.iom.int/sites/g/files/tmzbd11496/files/documents/cartilha_naturalizacao_nacionalidade_3.Pdf *Orientações sobre solicitação de vistos no exterior* https://brazil.iom.int/sites/g/files/tmzbd11496/files/documents/cartilha_para_orientacao_sobre_solicitacao_de_vistos_no_exterior-oim-branca.pdf *Introdução às migrações internacionais (BÁSICO)* <https://www.escolavirtual.gov.br/curso/269> *O novo direito migratório brasileiro (AVANÇADO)* <https://ead.dpu.def.br/entrar/cadastro.php> Es necesario registrarse, pinchar en la sección “inscrições abertas”, localizar el curso y solicitar el registro. El equipo de la Escuela Nacional de la DPU confirma el registro. Después de confirmado el curso está disponible por el periodo de dos meses

asesoramiento y representación a personas en contexto de movilidad humana, si lo hubiera.

Cabe destacar la relevancia de las organizaciones de la sociedad civil con incidencia en la cuestión migratoria. El CAM (Centro de Atendimento a los Migrantes) atiende la demanda de 56 municipios del estado de Rio Grande do Sul, a su vez, existen varias entidades diseminadas por el territorio nacional - por ejemplo, Caritas Brasileña y Caritas Regionais, Asociación Antônio Vieira (ASAV), Centro de Defesa de los Derechos Humanos (CCDH) Guarulhos, Conectas Derechos Humanos, Instituto Migraciones y Derechos Humanos (IMDH), Servicio Jesuita a Migrantes y Refugiados (SJMR), Misión Paz/Scalabrinianos e Centro de Derechos Humanos de Inmigrantes y Ciudadanía (CDHIC), entre otros.

Estas iniciativas, que promueven la cooperación y la integración de organizaciones de la sociedad civil, universidades y gobiernos locales, tienen un gran potencial para reforzar y difundir los servicios de protección y asistencia a esta población. Por esta razón, DPU en alianza con la OIM, coordinó la publicación de un manual colaborativo de asistencia legal a migrantes y refugiados, con la participación de más de quince organizaciones no gubernamentales, y contribuyó a la creación en 2021 de REMIR - Red de Asistencia Legal a Migrantes y Refugiados, con cobertura nacional.

II.3.- BOLIVIA

1.- En las leyes que regulan los procesos de regularización, expulsión, refugio y/o apatridia, ¿se prevé la representación letrada? ¿es obligatoria u optativa? (Es decir, ¿son procesos que pueden llevarse adelante sin representación letrada?)

Se trata de trámites exclusivamente administrativos que no requieren de representación letrada con carácter obligatorio, si la persona lo desea puede solicitar, de todos modos, el patrocinio de un abogado o abogada.

El marco normativo aplicable se compone de la Ley 370 y el Decreto Supremo 1923. Al respecto, la ley 370 en su artículo 15, referido a las garantías constitucionales, dispone que (...) “Las organizaciones de defensa de los inmigrantes, constituidas legalmente en el Estado Plurinacional de Bolivia y registradas en la Dirección General de Migración, coadyuvarán en el resguardo de los derechos de los inmigrantes”.

2.- ¿Existe una línea de trabajo especializada en tema de movilidad humana en su institución? ¿Qué materias abarca? (a título de ejemplo: trámites migratorios, solicitudes de refugio, casos de expulsión, de prohibiciones de ingreso al país, rechazo en frontera y solicitudes de nacionalización, entre otros). Especifique también su alcance (etapa procesal en la que puede intervenir, sea administrativa y/o judicial).

La Ley N° 463, de 19 de diciembre de 2013, crea el Servicio Plurinacional de Defensa Pública como institución encargada del régimen de defensa penal pública de las personas denunciadas, imputadas o procesadas penalmente, regulando su estructura, organización y atribuciones.

El Servicio Plurinacional de Defensa Pública tiene por finalidad:

1. Garantizar la inviolabilidad del derecho de defensa y el acceso a una justicia plural, pronta, oportuna y gratuita, proporcionando la asistencia jurídica y defensa penal técnica estatal a toda persona denunciada, imputada o procesada carente de recursos económicos y a quienes no designen abogada o abogado para su defensa.
2. Ejercer sus funciones con el propósito de lograr una alternativa favorable a la solución del conflicto, evitando por todos los medios la retardación de justicia.
3. Desempeñar sus funciones en el territorio nacional para asumir la defensa técnica desde el primer acto del proceso penal hasta la ejecución de la sentencia.
4. Otorgar a favor de las personas imputadas que hayan sido declaradas rebeldes a la Ley, ejerciendo la defensa técnica en plena observancia del principio de probidad; las personas adultas mayores y menores de dieciocho (18) años de edad, tienen acceso directo al Servicio.

Por ello el Servicio Plurinacional de Defensa Pública (SEPDEP) no contempla este tipo de patrocinio. Pero se aclara que dentro las causas penales que se atienden, cuando una autoridad jurisdiccional emite una orden de expulsión, en contra de un usuario del servicio, se presenta la apelación respectiva e incluso las acciones constituciones que corresponda (acción de libertad o amparo constitucional).

3.- ¿Existe un sistema de atención/asistencia jurídica en frontera? En caso de existir, indique en cuáles pasos fronterizos está disponible y describa su funcionamiento

El Servicio Plurinacional de Defensa Pública, cuenta con oficinas en las localidades de Cobija (frontera con Brasil), Guayaramerin (frontera con Brasil), Puerto Suarez (frontera con Brasil), Yacuiba (frontera con Argentina), Bermejo (frontera con Argentina), Villazón (frontera con Argentina), donde se brinda asistencia técnica de carácter gratuito a personas de escasos recursos en causas de materia penal en las que se encuentran denunciados.

4.- ¿Existe alguna asistencia jurídica especial adaptada a los niños/as migrantes acompañados o no acompañados?

Se cuenta con normativa especializada para adolescentes, ley 548, que establece la especialidad para la atención de los mismos. Lo que implica que cuentan con un régimen especial para su juzgamiento o procesamiento, en el área social y/o participación penal.

5.- *En caso que el servicio de defensa pública no alcance estas competencias, indique qué organismo, asociación u organización no gubernamental brinda asesoramiento y representación a personas en contexto de movilidad humana, si lo hubiera.*

La Comisión Nacional del Refugiado (CONARE) es la única institución que brinda asistencia de manera general.

En Bolivia, el reconocimiento y protección de las personas refugiadas, se encuentran contemplados en la Ley N° 251 de 2012 y en su Decreto Reglamentario N° 1440/2012.

II.4.- CHILE

1.- *En las leyes que regulan los procesos de regularización, expulsión, refugio y/o apatridia, ¿se prevé la representación letrada? ¿es obligatoria u optativa? (Es decir, ¿son procesos que pueden llevarse adelante sin representación letrada?)*

En el caso de los procesos de regularización migratoria y procesos de solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, se trata de procedimientos administrativos que pueden llevarse adelante sin representación letrada.

La Ley de Migración y Extranjería no se refiere a la representación letrada pero la ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, y es la ley de aplicación supletoria en estos casos, dispone que “los interesados podrán actuar por medio de apoderados”.

En general, las personas migrantes tramitan sus procedimientos personalmente. Sin perjuicio de ello, las decisiones administrativas respecto de las solicitudes de regularización migratoria y de las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado pueden ser objeto de impugnación por vía administrativa y/o judicial. Los recursos administrativos pueden interponerse con o sin asistencia letrada. En cuanto a los recursos judiciales, en general estas decisiones administrativas se recurren mediante acciones constitucionales que puede interponer la persona afectada por sí misma o por cualquiera a su nombre. En consecuencia, la representación letrada no es obligatoria, sin embargo, en la mayoría de los casos se interponen con patrocinio de abogado o abogada.

Respecto de los procedimientos de expulsión, hay que distinguir entre las expulsiones judiciales y las expulsiones administrativas.

En estas últimas, el procedimiento administrativo de expulsión puede llevarse adelante con o sin representación letrada. Las resoluciones administrativas que disponen la medida de expulsión pueden ser objeto de impugnación por vía administrativa y/o judicial. Los recursos administrativos pueden interponerse con o sin asistencia letrada. En cuanto a los recursos judiciales, en contra de la expulsión procede un recurso especial de reclamación establecido en la Ley de Migración y Extranjería y las acciones constitucionales generales. En ambos casos, las acciones pueden deducirse por la persona afectada o por cualquiera en su nombre, sin perjuicio de que en general son interpuestas con patrocinio. Asimismo, la Ley de

Migración y Extranjería establece que las personas que sean privadas de libertad para efectos de ejecutar una orden de expulsión tienen derecho a contactar a “abogados y habilitados en derecho y recibir visitas de los mismos, garantizándose la privacidad de sus comunicaciones y otorgándose las facilidades correspondientes para contactarse telefónicamente con ellos” (artículo 134, N°1).

En cuanto a las expulsiones judiciales, son aquellas ordenadas por los tribunales de justicia como pena sustitutiva, en el caso de personas extranjeras condenadas por un delito, que cumplan los requisitos establecidos en la ley. En este caso, dado que la orden de expulsión se dicta en el marco del proceso penal, la persona afectada debe contar con abogado defensor, de conformidad con la ley.

2.- ¿Existe una línea de trabajo especializada en tema de movilidad humana en su institución? ¿Qué materias abarca? (a título de ejemplo: trámites migratorios, solicitudes de refugio, casos de expulsión, de prohibiciones de ingreso al país, rechazo en frontera y solicitudes de nacionalización, entre otros). Especifique también su alcance (etapa procesal en la que puede intervenir, sea administrativa y/o judicial).

En la Defensoría Penal Pública de Chile sí existe un trabajo especializado en el tema de movilidad humana. Su alcance es jurídico penal: defensa penal especializada de personas migrantes imputadas por delito y personas migrantes condenadas privadas de libertad.

La línea de defensa penal a personas migrantes incluye la impugnación administrativa y/o judicial de la expulsión generada en un proceso penal o como consecuencia de aquel.

Respecto de las solicitudes de refugio, los defensores penales públicos cumplen la función de facilitar que las personas extranjeras (imputadas de delitos o condenadas privadas de libertad) que lo requieran, puedan efectivamente realizar la solicitud de refugio que da inicio al procedimiento administrativo de determinación de la condición de refugiado.

3.- ¿Existe un sistema de atención/asistencia jurídica en frontera? En caso de existir, indique en cuáles pasos fronterizos está disponible y describa su funcionamiento

La Defensoría Penal Pública no cuenta con este sistema.

4.- ¿Existe alguna asistencia jurídica especial adaptada a los niños/as migrantes acompañados o no acompañados?

La Defensoría Penal Pública presta defensa penal especializada a adolescentes migrantes imputados de delito.

5.- En caso que el servicio de defensa pública no alcance estas competencias, indique qué organismo, asociación u organización no gubernamental brinda asesoramiento y representación a personas en contexto de movilidad humana, si lo hubiera.

En materias distintas a la defensa penal, las instituciones que brindan asesoramiento y/o representación a personas migrantes, solicitantes de refugio o refugiadas son: el Instituto Nacional de Derechos Humanos, la Corporación de Asistencia Judicial (servicio público), algunas clínicas jurídicas de las facultades de Derecho de las Universidades del país y diversas organizaciones de la sociedad civil.

II. 5.- COSTA RICA

1.- En las leyes que regulan los procesos de regularización, expulsión, refugio y/o apatridia, ¿se prevé la representación letrada? ¿es obligatoria u optativa? (Es decir, ¿procesos que pueden llevarse adelante sin representación letrada?)

El artículo 31 inciso 7) de la ley N° 8764 denominada Ley de Migración y Extranjería de Costa Rica establece:

Toda persona extranjera que se encuentre sometida al control y los procedimientos migratorios deberá ser informada de las razones de su aprehensión, ofrecérsele posibilidad de comunicación, incluida la requerida para la asistencia consular, acceso a un abogado por cuenta propia; además, deberá contar con un intérprete, en caso de que sea necesario, así como el pleno acceso al expediente administrativo. En caso de aprehensión, tendrá derecho a que se le garantice un trato digno y adecuado, tomando en cuenta las especificidades en razón de género, edad, discapacidad y otros.

Sin embargo, la representación letrada no es un requisito obligatorio para que las personas extranjeras tramiten procedimientos administrativos como los de regularización, solicitudes de refugio y en los procesos de expulsión. Estos son procedimientos que pueden realizar las personas extranjeras sin necesidad de representación legal.

La Ley General de Migración no regula el servicio de asistencia legal gratuita para procedimientos administrativos migratorios.

2.- ¿Existe una línea de trabajo especializada en tema de movilidad humana en su institución? ¿Qué materias abarca? (a título de ejemplo: trámites migratorios, solicitudes de refugio, casos de expulsión, de prohibiciones de ingreso al país, rechazo en frontera y solicitudes de nacionalización, entre otros). Especifique también su alcance (etapa procesal en la que puede intervenir, sea administrativa y/o judicial).

La Defensa Pública costarricense no tiene competencia legal para intervenir en procedimientos administrativos migratorios. La institución presta el servicio público de asistencia legal gratuita ante estrados judiciales en las competencias jurisdiccionales que por ley se le ha asignado, en las materias de penal, penal juvenil, ejecución de la pena, agrario, pensiones alimentarias (únicamente para la persona actora), familia, laboral y seguridad social. En casos de personas funcionarias del Poder Judicial se brinda la asistencia legal gratuita cuando sean llevadas ante los tribunales o la sede disciplinaria, por asuntos directamente relacionados con el ejercicio de sus funciones. Para las personas indígenas, entre

ellas las poblaciones en movilidad humana, se les brinda el servicio en cualquier materia, siempre que sea ante estrados judiciales.

Es importante recordar que la Defensa Pública costarricense es un órgano dependiente del Consejo Superior del Poder Judicial, pero únicamente en lo administrativo; no así en lo técnico profesional. Por esta razón, para el cumplimiento de los compromisos suscritos por Costa Rica en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en Brasil en marzo del 2008 donde se aprobaron las “Cien reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de poblaciones en condición de vulnerabilidad”, se formaron a lo interno del Poder Judicial Subcomisiones dentro de las cuales participa la Defensa Pública, con el fin de abordar temas de importancia para la mejora continua del acceso a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad, dentro de estas poblaciones las personas migrantes, refugiadas y apátridas.

La Sub comisión de acceso a la justicia de personas migrantes y refugiadas realizó una serie de acciones, entre las cuales se encuentra “la Política institucional para el acceso a la Justicia por parte de la población migrante y refugiada”, aprobada por la Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia en la sesión n.º 32-10 celebrada el ocho de noviembre de año dos mil diez, artículo XXIV, que señala los lineamientos para la atención adecuada de personas migrantes, refugiadas y solicitante de refugio en el Poder Judicial.

Para la implementación de esta política, el Consejo Superior del Poder Judicial aprueba las siguientes circulares³³:

a) Circular 83-2012 Directriz sobre Validez de Documentos de identidad para el acceso a los procesos judiciales de las personas migrantes, refugiadas y solicitante de refugio.

b) Circular 220-2014 Directriz para el acceso efectivo a los procesos judiciales laborales de las personas migrantes, refugiadas y solicitantes de la condición de refugio.

c) Acuerdo Consejo Superior 39-16 Lineamiento para la aplicación de los artículos 72 y 94 de la Ley General de Migración y Extranjería N° 8764. Por lo expuesto, es frecuente que personas que se encuentren en contextos de movilidad humana requieran de los servicios que presta la Defensa Pública en las materias legalmente establecidas dentro de su órbita de competencia. Por ello, en caso de que dichas personas ameriten regularización mientras se tramita el proceso judicial, se emplea como medida cautelar una solicitud de autorización judicial de permanencia migratoria provisional a las personas extranjeras que deban apersonarse a un proceso, por el plazo que determine la persona juzgadora, contenida en el artículo 72 de la Ley General de Migración y Extranjería.

d) Circular 207-2021 Lineamientos para garantizar el acceso a la justicia a niños, niñas y adolescentes migrantes, refugiados, solicitantes de refugio y apátridas con especial atención a los no acompañados o separados.

3.- ¿Existe un sistema de atención/asistencia jurídica en frontera? En caso de existir, indique en cuáles pasos fronterizos está disponible y describa su funcionamiento.

En Costa Rica, como parte de la estrategia de asistencia en frontera, se crearon Centros de Atención Temporal a Migrantes en la frontera norte y sur del

³³ www.accesoalajusticia.poder-judicial.go.cr/index.php/normativa-subcomision-personas-migrantes-y-refugiadas/circulares-subcomision-personas-migrantes-y-refugiadas

país, en coordinación con el Patronato Nacional de la Infancia, la Caja Costarricense del Seguro Social, la Dirección de Migración y Extranjería y otras organizaciones que dan servicio a poblaciones vulnerables de forma integral.

La Defensa Pública de Costa Rica brinda el servicio de asesoría legal gratuita dentro de sus competencias legales en poblaciones cercanas a las frontera norte y sur con oficinas en Bribri, Corredores, Coto Brus, Upala, Los Chiles y La Cruz.

Existen diversas organizaciones no gubernamentales que prestan servicios legales gratuitos para las personas que los requieran, como lo hace el Centro de Derechos Sociales de la Persona Migrante (CENDEROS), el Servicio Jesuita para Migrantes y Hias Costa Rica. También consultorios jurídicos universitarios como la Clínica de Refugio, Migración y Protección Internacional de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica y Consultorios Jurídicos de la Universidad La Salle. Además, gobiernos locales brindan este servicio como la Casa de Derechos de la Municipalidad de Desamparados.

4.- ¿Existe alguna asistencia jurídica especial adaptada a los niños/as migrantes acompañados o no acompañados?

El Consejo Superior del Poder Judicial de Costa Rica publicó la circular 207-2021 con los “Lineamientos para garantizar el Acceso a la Justicia a Niños, Niñas y Adolescentes Migrantes, solicitantes de Refugio, Refugiados y Apátridas, con Especial Atención en los no Acompañados o Separados”³⁴, que deben respetar todos los funcionarios judiciales, entre ellos los que laboran en la Defensa Pública para la atención de los niños, niñas y adolescentes que estén separados y/o no acompañados.

Estos lineamientos indican las articulaciones que se deben realizar para brindar una atención integral a los niños, niñas y adolescentes migrantes, solicitantes de refugio, refugiados y apátridas que son atendidos en la Defensa Pública y que no tienen documentación para acreditar su vínculo filial. Así, se debe poner en conocimiento al Patronato Nacional de la Infancia quien tiene que activar los protocolos correspondientes para generar la documentación y la protección. En caso de estar en una situación de refugio, indica esta circular que se debe poner en conocimiento al ACNUR.

En los procesos judiciales se les debe dar prioridad, utilizar lenguaje claro, la participación en procura de la progresividad y si son personas en condición de discapacidad o que hablen otro idioma se les debe proporcionar intérpretes y peritajes culturales.

II.6.- EL SALVADOR

1.- En las leyes que regulan los procesos de regularización, expulsión, refugio y/o apátrida, ¿se prevé la representación letrada? ¿es obligatoria u optativa? (¿Es decir, son procesos que pueden llevarse adelante sin representación letrada?)

³⁴ www.accesoalajusticia.poder-judicial.go.cr/index.php/normativa-subcomision-personas-migrantes-y-refugiadas/circulares-subcomision-personas-migrantes-y-refugiadas

La Procuraduría General de la República brinda representación legal en los casos de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados a quienes se les garantiza su protección humanitaria e ingresan a los centros del sistema de protección, mientras la Comisión para la Determinación de la Condición de Personas Refugiadas (CODER) analiza cada caso en particular. Cabe mencionar que los casos atendidos han sido exclusivamente de adolescentes. Se considera que es pertinente que al presentarse ese tipo de casos se debe brindar la representación legal, ya que la Procuraduría General de la República se rige por lo que manda el art. 194.II de la Constitución de la República:

Velar por la defensa de la familia y de las personas e intereses de los menores y demás incapaces brindando asistencia legal a las personas de escasos recursos económicos, y representarlas judicialmente en la defensa de su libertad individual y sus derechos laborales.

En relación a casos de niñas, niños y adolescentes que integran grupos familiares y se encuentran en condición de solicitar refugio, han sido atendidos directamente en la Unidad de Desplazamiento Forzado Interno donde les brindan el acompañamiento derivando los casos, a organismos internacionales tales como la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), quienes estudian los perfiles y verifican sus condiciones a efecto de brindar la ayuda humanitaria.

En el contexto anterior, además el art. 265 de la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, establece que la Procuraduría General de la República dará asistencia legal a las niñas, niños y adolescentes, representándolos judicialmente en la defensa de sus derechos, cuando por disposición legal le corresponda o cuando la madre, padre, representante o responsable, no pueda o no deba hacerlo por el interés superior de la niña, niño o adolescente.

En ese sentido se considera determinante que la representación legal a niñas, niños y adolescentes, debe darse en instancia administrativa y judicial cuando fuere necesario.

Por otro lado, la Procuraduría Especializada de Niñez y Adolescencia, a través de la Unidad de Niñez y Adolescencia brinda la asistencia de representación legal en los casos de niñas, niños y adolescentes migrantes que han sido retornados al país, por haber realizado un viaje de manera irregular y regresan en condición de separados o no acompañados.

- 2. ¿Existe una línea de trabajo especializada en tema de movilidad humana en su institución? ¿Qué materias abarca? (a título de ejemplo: trámites migratorios, solicitudes de refugio, casos de expulsión, de prohibiciones de ingreso al país, rechazo en frontera y solicitudes de nacionalización, entre otros). Especifique también su alcance (etapa procesal en la que puede intervenir, sea administrativa y/o judicial).*

La Procuraduría General de la República, a través de la Unidad de Niñez y Adolescencia brinda la asistencia y representación legal en todos los casos relacionados con el tema de movilidad humana donde sea necesaria la asistencia

legal y representación, conforme la legislación vigente, y cuando se identifican víctimas de desplazamiento forzado interno, se hace el acompañamiento en coordinación con profesionales de la Unidad de Desplazamiento Forzado Interno de esta Institución.

Dentro de las funciones de esta Unidad de Desplazamiento Forzado se encuentran:

- Identificar los perfiles de personas o grupos de personas desplazadas forzadas internas, y realizar las primeras acciones de atención a éstas (cuando el caso es avisado por otra área diferente a Niñez, ya que cuando es identificado por la Unidad de Niñez y Adolescencia, es esta quien brinda los primeros auxilios psicológicos, asistencia legal, entre otros).
- Establecer la coordinación con las instituciones públicas y las organizaciones de la sociedad civil para la atención e implementación y ejecución de políticas de atención y solución de los casos con el fin de dar protección y asistencia humanitaria a dicha población.
- Garantizar la puesta en práctica de las medidas de protección y asistencia humanitaria de emergencia con las personas o grupos de personas en condición de desplazamiento forzado interno.
- Proponer las medidas de soluciones duraderas en conjunto con las personas o grupos de personas en condición de desplazamiento forzado interno.
- Elaborar la base de datos y el registro de expedientes que facilite el control de cada caso y su seguimiento.

Además, desde ambas Unidades se atienden personas retornadas con necesidades de protección, migrantes que desean retornar voluntariamente a sus países de origen valorando que no sean solicitantes de asilo y de personas extranjeras que desean legalizar su estatus migratorio en El Salvador, mediante asesoramiento legal, acompañamiento y entrega de ayuda humanitaria. Las acciones antes descritas se realizan administrativamente con el apoyo de organismos internacionales y cooperantes.

3. *¿Existe un sistema de atención/ asistencia jurídica en frontera? En caso de existir, indique en cuáles pasos fronterizos está disponible y describa su funcionamiento.*

En consecución del Protocolo de Atención a Niñez y Adolescencia Migrante Salvadoreña, y a lo establecido en el artículo 322 inciso final de la Ley Especial de Migración y de Extranjería

La institución competente creará los equipos multidisciplinario que considere para la atención y protección de niñas, niños o adolescentes que retornan al país y coordinará para que se ejecuten las medidas de protección dictadas. La Procuraduría General de la República ejercerá la representación legal de todas las niñas, niños y adolescentes salvadoreños no acompañados o separados o en los que existan intereses contrapuestos. Para ello asignará un equipo en el Centro de Recepción y Atención de Personas Salvadoreñas Retornadas, fronteras áreas y terrestres.

Existe coordinación entre las principales instituciones responsables de dar atención inmediata a los casos de niñas, niños y adolescentes migrantes que son detectados en los diferentes puntos fronterizos, que migran de manera irregular, así

como en los casos de tráfico ilegal de personas y cuando las niñas, niños y adolescentes son víctimas de trata de personas.

Para brindar esta atención se articula con las siguientes instituciones: Policía Nacional Civil, Dirección General de Migración y Extranjería, Juntas de Protección de la Niñez y Adolescencia, Procuraduría General de la República, Ministerio de Salud, entre otros, y cuando se requiere, también se coordina con la Fiscalía General de la República ante la comisión de posibles delitos.

Los puntos fronterizos habilitados donde se detectan estos casos son los siguientes: en la zona geográfica de Occidente las fronteras Las Chinamas, la Hachadura, San Cristóbal y Anguiatú; en la zona de Oriente El Amatillo en el Departamento de la Unión y Perquín en el Depto. de Morazán; en la zona norte el Poy en el Departamento de Chalatenango, y en el Depto. de Cabañas el Puente Integración. En los casos detectados en las respectivas fronteras, la Procuraduría General de la República brinda representación legal a niñas, niños y adolescentes, cuyos casos son atendidos de manera articulada con las Juntas de Protección, la cual es determinante para dar respuesta a la existencia de amenaza, vulneración de derechos o restitución de los mismos cuando fuere necesario.

4. *¿Existe alguna asistencia jurídica especial adaptada a los niñas, niños y adolescentes acompañados o no acompañados?*

Para la atención de estos casos, el personal de la Unidad de Niñez y Adolescencia a nivel nacional está capacitado en técnicas de entrevista y atención dirigida a niñez migrante y en condiciones de vulnerabilidad, atención integral al trauma, primeros auxilios psicológicos, entre otros, con el fin de brindar asistencia jurídica de manera amigable y con enfoque basado en derechos humanos de este grupo poblacional, sobre todo, cuando se trate de niñas, niños y adolescentes no acompañados o separados.

5. *En caso que el servicio de defensa pública no alcance estas competencias, indique qué organismo, asociación u organización no gubernamental brinda asesoramiento y representación a personas en contexto de movilidad humana, si lo hubiera.*

Los organismos no gubernamentales que brindan exclusivamente ayuda humanitaria en beneficio de personas en situación de desplazamiento forzado interno, son los siguientes: el Grupo de Monitoreo independiente de El Salvador (GMIES), la Cruz Roja Salvadoreña, Plan Internacional, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), Proyectos de Vida, el Consejo Noruego para Refugiados (IRC), Save the Children, y el Comité de Refugio Americano (ALIGHTH), entre otros. Cabe mencionar que la Procuraduría General de la República a través de la Unidad de Desplazamiento Forzado Interno es la que brinda la asesoría, el acompañamiento, y la derivación de los casos que previamente han sido estudiados por el equipo multidisciplinario de la unidad, y que se consideran que amerita ser referidos al ACNUR y a la OIM.

II.7.- ECUADOR

1. *En las leyes que regulan los procesos de regularización, expulsión, refugio y/o apátrida, ¿se prevé la representación letrada? ¿es obligatoria u optativa? (Es decir, ¿son procesos que pueden llevarse adelante sin representación letrada?)*

De conformidad con la normativa ecuatoriana que rige los procesos de regularización, expulsión, refugio y/o apátrida, se puede colegir la representación legal:

- En la presentación de las solicitudes de refugio/apátrida o procesos de regularización a través de la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; para ello los usuarios lo pueden realizar con o sin la representación de un/a abogado/a.

- Para la realización de las entrevistas de admisibilidad en los procesos de refugio de personas adultas y ello se indica en la ficha de entrevista en la parte de derechos y garantías del solicitante: “Podrá contar con la asistencia de un defensor público o privado durante el procedimiento para la determinación la condición de refugiado (...)”; sin embargo, se indica por parte de la mayoría de usuarios atendidos que este derecho y garantía no se cumple.

- Para la realización de las entrevistas de admisibilidad en los procesos de refugio/apátrida de niños, niñas y adolescentes no acompañados o separados, que se solicita de forma obligatoria la participación de patrocinio legal.

La Autoridad de Movilidad Humana del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana es quien notifica en estos casos a la Defensoría Pública para que intervenga.

La mayoría de estos procesos no requiere la asistencia de un letrado al inicio, sin embargo, en las etapas posteriores se requiere de forma obligatoria su asistencia ya que la presentación de los recursos o escritos dependiendo del proceso deben estar fundamentados³⁵.

³⁵ **Ley Orgánica de Movilidad Humana:**

Procedimiento para el Reconocimiento de la Condición de Persona Refugiada.- (...) *Art. 99.- “Garantías del debido proceso.- El procedimiento para el reconocimiento del refugio, se llevará a cabo respetando las siguientes garantías, a más de las contempladas en la Constitución: 9. (Reformado por el Lit. a) de la Disp. Ref. Tercera de la Ley s/n, R.O. 452-5S, 14-V-2021).- En el caso de niños, niñas y adolescentes no acompañados o separados de sus representantes legales, la autoridad competente coordinará el nombramiento de un tutor o representante legal. **La autoridad de movilidad humana notificará inmediatamente a la Defensoría Pública a fin de que asuma el patrocinio en defensa de los derechos del niño, niña o adolescente (...)***

Reglamento a Ley Orgánica de Movilidad Humana:

A.- Procedimiento Administrativo de Deportación.- En caso de que la persona extranjera lo requiera o no cuente con una o un abogado defensor particular, la autoridad de control migratorio notificará a la **Defensoría Pública a fin de que le provea de una o un defensor público.**

B.- Mecanismo excepcional de naturalización para personas refugiadas y apátridas reconocida por el Estado Ecuatoriano.- Las personas reconocidas por el Estado ecuatoriano como refugiadas o apátridas que soliciten la nacionalidad ecuatoriana, **de concurrir al proceso con la representación de un defensor público, éste deberá acreditar su condición de forma documentada.**

C.- Art. 159.- Garantías del solicitante de la condición de refugiado.- Todo solicitante de la condición de refugiado podrá contar con la representación o patrocinio de un defensor público o privado durante el procedimiento para determinar la condición de refugio. **Cuando el solicitante requiera del patrocinio de un defensor público,** la unidad administrativa a cargo deberá notificar en el término de un (1) día a la Defensoría

Pública. La Defensoría Pública, en el término de dos (2) días, designará un abogado defensor, quien tomará contacto con la persona solicitante. En los casos de niñas, niños y adolescentes no acompañados o separados de sus representantes legales será obligatoria la presencia de un defensor público desde el inicio del procedimiento.

D.- Art. 160.- Niñas, niños y adolescentes refugiados.- El funcionario de movilidad humana que conozca del caso de niñas, niños y adolescentes no acompañados o separados de sus representantes legales, **solicitantes de la condición de refugio, notificará inmediatamente el caso a la Defensoría Pública, a fin de que asuma la representación legal de la niña, niño o adolescente.** La Defensoría Pública, el mismo día de recibido el requerimiento, designará un abogado defensor que, en su calidad de tutor o representante legal designado, acompañará inmediatamente al inicio del proceso para la determinación de la condición de refugiado, y además la Defensoría Pública coordinará con la autoridad competente en materia de protección de niñas, niños y adolescentes.

E.-Art. 170.- Niñas, niños y adolescentes apátridas.- El funcionario de movilidad humana, que conozca del caso de niñas, niños y adolescentes no acompañados o separados de sus representantes legales **solicitantes de la condición de apatridia, inmediatamente notificará el caso a la Defensoría Pública, a fin de que asuma la representación legal de la niña, niño o adolescente.** La Defensoría Pública, el mismo día de recibido el requerimiento, designará un abogado defensor que, en su calidad de tutor o representante legal designado, acompañará inmediatamente al inicio del proceso para la determinación de la condición de apátrida, y además la Defensoría Pública coordinará con la autoridad competente en materia de protección de niñas, niños y adolescentes.

F.- Inadmisión.- Art. 216.- Procedimiento para la inadmisión.- La autoridad de control migratorio, a través del área responsable, realizará una entrevista y la verificación de los documentos de viaje a las personas que pretendan ingresar al Ecuador: Audiencia, en la que comparecerá **la persona en proceso de inadmisión asistido por un abogado particular o un defensor público** y, en caso de ser necesario, un perito traductor.

Acuerdo No 0000006

Instructivo para el Procedimiento de determinación de la condición de personas refugiadas y apátridas en el Ecuador:

Art. 22.- Entrevista.- En todos los casos, incluidas las solicitudes extemporáneas, se garantizará al solicitante el derecho a ser entrevistado de forma individual, preferiblemente de manera presencial, si las circunstancias lo permiten o, en su defecto, en modalidad virtual. Se procurará que la entrevista sea en el idioma materno del solicitante, o en uno que pueda comprender conforme la normativa establecida para el efecto. En el caso de que no fuera entrevistado en su lengua materna, se dejará constancia, en el expediente, de que el solicitante acepta ser entrevistado en otro idioma de su preferencia. Cuando la solicitud corresponda a un solo grupo familiar, se garantizará una entrevista a todos los solicitantes mayores de edad. **Excepcionalmente, se realizarán entrevistas a niñas, niños y adolescentes cuando el personal de la Dirección Zonal así lo considere necesario para identificar elementos de protección internacional; para lo cual se requerirá el acompañamiento de la Defensoría Pública.**

Niños, Niños y Adolescentes no Acompañados o Separados dentro del Proceso de Determinación de la Condición de Persona Refugiada o Apátrida:

Art. 62.- Garantías.- En los procedimientos que involucren a niñas, niños, adolescentes no acompañados o separados, solicitantes de protección internacional, se deberán asegurar las siguientes garantías especiales: c) Se pondrá el caso en conocimiento de la Defensoría Pública para que asuma el patrocinio de niñas, niños y adolescentes no acompañados o separados desde el inicio del procedimiento. Asimismo, se informará al Ministerio de Inclusión Económica y Social para que coordine medidas de protección especial necesarias. d) La Defensoría Pública intervendrá a lo largo de todo el procedimiento de determinación de la condición de persona refugiada. Todas las entrevistas se realizarán con acompañamiento de la Defensoría Pública y, de ser posible, con profesionales en psicología y trabajo social

Art. 63.- Particularidades del proceso.- En las solicitudes presentadas por niñas, niños y adolescentes no se tomará en cuenta, de haberla, la extemporaneidad de la solicitud. Conforme al principio de interés superior del niño, se admitirán a trámite todos los casos de niñas, niños y adolescentes no acompañados o separados y se dará inicio al procedimiento correspondiente. Cuando la Dirección Zonal conozca de un caso remitido por el Ministerio de Inclusión, Económica y Social, se requerirá el informe psicosocial correspondiente, a fin de incorporarlo al expediente. **La Dirección Zonal pondrá todos los casos en conocimiento inmediato de la Defensoría Pública, para que ésta ejerza el patrocinio en el procedimiento para la determinación de la condición de persona refugiada.** Cuando existan indicios de que las niñas, niños y adolescentes se encuentren

2. - *¿Su institución brinda servicios jurídicos a personas migrantes y/o extranjeras considerando a esta categoría como una línea de trabajo especial?*

La Defensoría Pública, brinda servicios jurídicos a personas migrantes y/o extranjeras, considerando la línea de atención de movilidad humana dentro del servicio de la defensa jurídica al trabajador y atención ciudadana.

Esta línea de atención prioritaria permite que los defensores públicos asesoren y patrocinen de forma gratuita y obligatoria la atención a las personas migrantes y/o extranjeras, conforme lo estipula el artículo 14 numeral 9 de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública, publicada en el Quinto Suplemento del Registro Oficial No.452 , del 14 de Mayo 2021 , que dice: “(...) *En materia de movilidad humana se otorga patrocinio en los procesos de regulación migratoria, de refugio, inadmisión, deportación y apátrida cuando se encuentre en estado de indefensión, estado de vulnerabilidad para el acceso a la justicia o en condición económica sujeta a vulnerabilidad, de conformidad con esta Ley. (...)*”.

3.- *¿El servicio de defensa pública posee competencias para representar a personas en contexto de movilidad humana? Especificar en qué materias (migrantes, refugiados, apátridas, trámites de ciudadanía etc). En caso de contar con el servicio especifique su alcance (etapa procesal en la que puede intervenir, sea administrativa y/o judicial).*

La Defensoría Pública, conforme la Ley Orgánica de Movilidad Humana, cuenta con competencias para el patrocinio a personas en contexto de movilidad humana.

Las materias e instancias de atención son:

a) Patrocinio y asesoría y legal migratoria:

Cuyo fin es identificar la condición migratoria a la que puede acceder la persona no nacional a fin de brindar información y orientación jurídica sobre las posibilidades de regularizar su situación en el país de conformidad con la legislación migratoria (acceso a permisos de trabajo y/o residencia, reunificación familiar, etc.)

en riesgo, se referirá el caso al Ministerio de Inclusión Económica y Social, sin perjuicio de hacerlo, además, a cualquier otra institución que se considere pertinente.

Art. 66.- Resolución.- Con base en la entrevista de la persona solicitante y la información de país de origen, se elaborará un informe técnico de elegibilidad respecto del reconocimiento o no de la condición de persona refugiada, que será remitido a la Comisión de Refugio y Apátrida para su revisión y resolución. **Emitida la resolución respectiva, se notificará a la Defensoría Pública y a la niña, niño y adolescente.** Cuando se reconozca el estatuto de persona refugiada, la Dirección Zonal, en el mismo acto de otorgamiento de la nueva categoría migratoria, cancelará de oficio la Visa Humanitaria de Solicitante de Protección Internacional y emitirá la orden de cedulación. En caso de que se emita una resolución negativa de la solicitud de la condición de persona refugiada, la Dirección Zonal cancelará, en el mismo acto, la Visa Humanitaria de Solicitante de Protección Internacional y notificará a la niña, niño y adolescente y a la Defensoría Pública, la que podrá interponer los recursos disponibles o iniciar el procedimiento de regularización de su situación migratoria, conforme las otras alternativas migratorias de regularización disponibles en la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

y asumir su defensa en la realización de dichos trámites legales ante instancias administrativas, y la interposición de recursos administrativos y judiciales en caso de resultado desfavorable.

b) *Asistencia y patrocinio legal en el proceso de determinación de la condición de refugiado y en el proceso de determinación de la condición de apátrida durante todas las fases del procedimiento de determinación de estas condiciones:* Información sobre los requisitos para presentar su solicitud de la condición de refugiado o apátrida. Representación jurídica de personas con perfiles vulnerables dentro del proceso, en particular niños, niñas y adolescentes no acompañados o separados; personas viviendo con discapacidad; personas en necesidad de protección legal; sobrevivientes de tortura y personas víctima de violencia basada en género. Representación en procesos de revisión de la condición de refugiado o apátrida. Asesoría e interposición de recursos de impugnación (apelación y revisión) en sede administrativa. Patrocinio legal de solicitud de inclusión y reunificación familiar. Presentación de solicitudes de refugio de forma extemporánea.

c) *Asistencia y patrocinio legal en procesos de inadmisión a territorio /riesgo de devolución en frontera.*

d) *Asistencia y patrocinio legal en procesos de deportación o expulsión.*

e) *Asistencia y patrocinio legal en procesos de alternativas de regularización migratoria.*

Los Defensores Públicos procederán con la orientación y asesoría legal correspondiente, incluyéndose la preparación de los expedientes que contengan la solicitud del peticionario o requirente de alguna alternativa migratoria, así como la cumplimentación de los requisitos/documentación para la presentación de la solicitud de la categoría migratoria de que se trate.

Además, la asistencia o asesoría legal en temas de regularización migratoria comprenderá específicamente: visas de amparo, visas por convenio de integración regional, visa de trabajo, visados de amparo familiar o por parentesco, visas profesionales (que habilitan el trabajo en el Ecuador), visas de estudiante, visas humanitarias o cualquier otro mecanismo excepcional de regularización implementado por el gobierno ecuatoriano.

f) *Actuación recursiva o de impugnación en todos los procedimientos administrativos concernientes a movilidad humana.*

g) *Presentación de garantías jurisdiccionales en sede judicial, lo que ha ocasionado para beneficio de nuestro sistema judicial el crear precedentes jurisprudenciales obligatorios dictados por Corte Constitucional.*

3. *En los supuestos en que su institución aborde solamente la defensa en materia penal, referir si hay un abordaje especializado en tema de movilidad humana o no.*

La Defensoría Pública, en materia de movilidad humana brinda sus servicios gratuitos de asistencia jurídica y patrocinio como línea de atención especial a personas refugiadas y/o apátridas, solicitantes de la condición de refugiados o apátridas, personas que se encuentran en Ecuador en situaciones irregular o para quienes hayan iniciado proceso de inadmisión al territorio, deportación u otros procesos migratorios.

De conformidad con lo referido en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, se cuenta con un abordaje en temas de Movilidad Humana

4. - *¿Existe un sistema de atención/asistencia jurídica en frontera?*

En todas las provincias fronterizas existe un punto de atención de la Defensoría Pública para brindar asesoría y patrocinio, no así en puertos, aeropuertos y terminales terrestres.

5. - *¿Existe alguna asistencia jurídica especial adaptada a los niños/as migrantes acompañados o no acompañados?*

Se asiste a los menores no acompañados o separados en todo el proceso de refugio, en el proceso de las entrevistas de admisibilidad, se coordina con las casas de acogida y los técnicos del área de psicología para que se asista en estos casos y brindar un acompañamiento oportuno.

En Ecuador, todos los NNYA gozan de la misma protección jurídica. El paraguas del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la niñez y adolescencia (SNDPINA) y la normativa nacional de niñez, aplica a cualquier NNYA bajo la jurisdicción del Ecuador, independientemente de su situación migratoria.

Sin embargo, ciertos grupos vulnerables por sus particulares dinámicas y riesgos de protección, requerirán respuestas interinstitucionales específicas y articuladas, como es el caso de los NNYA en contexto de movilidad humana. Por lo cual, con el objetivo de operativizar las respuestas a dichos casos, el 5 de noviembre del 2018, dentro del Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional adoptado por, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana (MREMH), el Ministerio de Gobierno (MINGOB) y el Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES), suscribieron el “Procedimiento de atención para niñas, niños y adolescentes y sus familias en contextos de movilidad humana en Ecuador” (Procedimiento de Atención). El Procedimiento de Atención determina las medidas a ser adoptadas para la atención de las necesidades de protección específicas de NNYA, en línea con las obligaciones y estándares regionales e internacionales. El MIES quien ejerce las atribuciones de protección especial de NNYA y sus familias en contextos de movilidad humana desarrolló el “*Protocolo de protección especial para niñas, niños y adolescentes en contextos de movilidad humana*” (*Protocolo de atención*). Esta normativa interna, da los lineamientos para la atención de casos específicos de NNA en contextos de movilidad humana, y permite la integración de los Órganos de Protección Especial para la garantía de derechos de esta población.

Las niñas, niños, y adolescentes solicitantes de la condición de refugiado gozarán de garantías procedimentales específicas y probatorias que aseguren su interés superior, de conformidad con la Constitución, los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador y la normativa legal vigente. La determinación del interés superior del niño exige una evaluación clara y a fondo de la identidad de éste y, en particular, de su nacionalidad, crianza, antecedentes étnicos, culturales y lingüísticos, así como las vulnerabilidades y necesidades especiales de protección.

6. - *En caso que el servicio de defensa pública no alcance estas competencias, indique qué organismo, asociación u organización no gubernamental brinda asesoramiento y representación a personas en contexto de movilidad humana, si lo hubiera.*

Con la Ley Orgánica de la Defensoría Pública se acredita a los Consultorios Jurídicos Gratuitos de Universidades, Gobiernos Autónomos Descentralizados (GADs), y ONGs para brindar atención gratuita en varias líneas de servicio, entre ellas, movilidad humana.

A los servicios se accede a través de Oficinas en todo el país (198 puntos de atención), Defensorías Móviles (particularmente, unidades móviles a nivel nacional en el marco del proyecto “La ruta de los derechos”, con el apoyo de ACNUR), Formulario Digital en Internet (www.defensoria.gob.ec), Red Complementaria de la Defensa Pública (76 consultorios jurídicos gratuitos).

En cuanto a otras organizaciones, cabe mencionar: ACNUR, HIAS, FUDELA, Aldeas Infantiles SOS, ANDRA ECUADOR, Servicio Jesuita a Refugiados Ecuador, AVSI, Fundación Ecuatoriana Equidad, Consejo Noruego para Refugiados, A.S.A, Fundación Casa del Refugio Matilde, Dialogo Diverso.

II.8.- GUATEMALA

1.- *En las leyes que regulan los procesos de regularización, expulsión, refugio y/o apátrida, ¿se prevé la representación letrada? ¿es obligatoria u optativa? (Es decir, ¿son procesos que pueden llevarse adelante sin representación letrada?)*

En Guatemala, estos trámites se regulan mediante ley interna. Se trata de procesos administrativos y los tramitan las personas interesadas ante el Instituto Nacional de Migración. Por lo tanto, no se prevé la representación letrada, es decir, que ésta es optativa. No obstante, la persona interesada que no pueda contratar los servicios de un abogado para que realice los procedimientos legales, tiene derecho a asistencia legal gratuita. Para ello, pueden solicitar apoyo legal a través de ACNUR, la cual cuenta con la oficina de la Pastoral de Movilidad Humana (PMH), en donde se les brinda asesoría legal gratuita en todos los trámites para solicitar procesos de regularización, casos de expulsión, refugio y/o apátrida.

2.- *¿Existe una línea de trabajo especializada en tema de movilidad humana en su institución? ¿Qué materias abarca? (a título de ejemplo: trámites migratorios, solicitudes de refugio, casos de expulsión, de prohibiciones de ingreso al país, rechazo en frontera y solicitudes de nacionalización, entre otros). Especifique también su alcance (etapa procesal en la que puede intervenir, sea administrativa y/o judicial).*

El Instituto de la Defensa Pública Penal fue creado por medio del Decreto 129-97, el cual establece las actividades de su funcionamiento como organismo administrador del servicio público de defensa penal, para asistir gratuitamente a personas de escasos recursos económicos. Por esta razón, no se llevan actividades relacionadas a la movilidad humana en la actividad diaria.

En cuanto a la temática judicial, en la vía procesal penal se ha llevado a cabo el planteamiento de medios de impugnación, tal como la presentación de recurso extraordinario de revisión en contra de la sentencia accesoria de expulsión. En un caso, por ejemplo, se logró que se le otorgara la libertad a un ciudadano pakistani recluido en un albergue por más de dos años.

3.- ¿Existe un sistema de atención/asistencia jurídica en frontera? En caso de existir, indique en cuáles pasos fronterizos está disponible y describa su funcionamiento.

A través del Instituto Nacional de Migración se asesora en los distintos puntos fronterizos. Asimismo, se brinda orientación a través de ACNUR, que tiene la oficina de la Pastoral de Movilidad Humana (PMH), en donde se brinda asesoría legal gratuita en todos los trámites para la solicitar el reconocimiento de la condición de personas refugiadas en Guatemala, incluyendo el caso en que tenga que presentarse apelación. Asimismo, a través de la Procuraduría de Derechos Humanos se cuenta con la Defensoría de personas Migrantes, que brindan asesoría y acompañamiento. Asimismo, ellos derivan al Instituto de la Defensa Pública Penal para el asesoramiento del procedimiento que se debe seguir. El Instituto de Defensa Pública Penal de Guatemala únicamente asesora mas no brinda la asistencia técnica legal. Ello, ya que la normativa legal limita únicamente al ejercicio de la defensa penal cuando un migrante este siendo sindicado de la comisión de un delito.

4.- ¿Existe alguna asistencia jurídica especial adaptada a los niños/as migrantes acompañados o no acompañados?

La Procuraduría de Derechos Humanos posee un área específica para atención de personas migrantes en la cual brindan asistencia y protección a niños migrantes. Por su parte, la Asociación “El Refugio de la Niñez” brinda asesoramiento como así también la ONG internacional Save The Children.

5.- En caso que el servicio de defensa pública no alcance estas competencias, indique qué organismo, asociación u organización no gubernamental brinda asesoramiento y representación a personas en contexto de movilidad humana, si lo hubiera.

Como se mencionara, ACNUR cuenta con la oficina de la Pastoral de Movilidad Humana (PMH), en la cual brinda asesoría legal gratuita en todos los trámites para la solicitud del reconocimiento de la condición de personas refugiadas, incluyendo el caso en que tenga que presentarse apelación.

II.9.- HONDURAS

1.- En las leyes que regulan los procesos de regularización, expulsión, refugio y/o, ¿se prevé la representación letrada? ¿es obligatoria u optativa? (Es decir, ¿son procesos que pueden llevarse adelante sin representación letrada?)

En temas de refugio, el actual marco normativo de Honduras no exige la representación para comenzar ninguna gestión. Las personas pueden comenzar un proceso de solicitud de la condición de persona refugiada a título personal ante un Oficial de Derechos Humanos. Este oficial puede brindar orientación legal en relación con procesos de regularización y situaciones de expulsión, así como también acceso a derechos, pero no es un representante legal. En casos de apatridia, las personas pueden presentarse de igual forma ante un Oficial de Derechos Humanos para acceder a orientación y solicitar el reconocimiento de su condición sin necesitar un representante. De igual forma, ACNUR puede dar orientación sobre mecanismos de protección, pero no es una representación ante el proceso de solicitud de la condición del refugiado. El marco jurídico nacional en temas de refugio es de índole administrativa por lo que las personas pueden gestionar acciones de manera directa ante la autoridad competente sin necesitar la representación legal.

2.- ¿Existe una línea de trabajo especializada en tema de movilidad humana en su institución? ¿Qué materias abarca? (a título de ejemplo: trámites migratorios, solicitudes de refugio, casos de expulsión, de prohibiciones de ingreso al país, rechazo en frontera y solicitudes de nacionalización, entre otros). Especifique también su alcance (etapa procesal en la que puede intervenir, sea administrativa y/o judicial).

En la Defensa Pública de Honduras, por el momento, no existe una línea especializada en temas de movilidad humana, salvo en materia penal cuando alguna persona bajo esta situación de movilidad es detenida; en ese caso sí se brinda la asistencia jurídica.

3.- ¿Existe un sistema de atención/asistencia jurídica en frontera? En caso de existir, indique en cuáles pasos fronterizos está disponible y describa su funcionamiento.

a. Delegaciones de frontera: autoridad delegante facultada para realizar acciones de control migratorio. Estas son dirigidas por la Gerencia de Coordinación de Delegaciones dentro del Instituto Nacional de Migración. Para temas de protección algunas de estas cuentan con la presencia de Oficiales de Derechos Humanos que brindan orientación sobre temas de protección y acceso a derechos. De no haber presencia de Oficial de Derechos Humano las personas debe ser remitidas al Centro de Atención al Migrante Irregular (CAMI) más cercano.

b. CAMI: oficinas que buscan centrar la atención en las necesidades y las vulnerabilidades de los migrantes y personas con necesidades de protección.

De igual forma, aquí existe presencia permanente de Oficiales de Derechos Humanos. En caso de que las delegaciones no cuenten con un Oficial de Derechos Humanos, las personas son referidas a los CAMIs para ser atendidas. De igual forma aquí se dan proceso de control migratorio.

- c. Delegaciones y CAMIs disponibles:
 - Delegación Fronteriza de Trojes, Barrio el centro, atrás de la Iglesia Penial.
 - Delegación de Danlí, Residencial el Zarzal, calle principal, carretera hacia El Paraíso.
 - Oficina del INM en Choluteca ubicada en el Centro de Atención al Migrante Irregular (CAMI), Barrio La Cruz, 1 cuadra abajo de la Alcaldía Municipal, frente a Repostería El Cisne. Tel: +504 2782-0145.
 - Oficina del INM en Tegucigalpa ubicada en el Centro de Atención al Migrante Irregular (CAMI) detrás de Honducor, Aeropuerto Toncontín. Tel: +504 8935-6896.
 - Oficina del INM en San Pedro Sula ubicada en el Centro de Atención al Migrante Irregular (CAMI) Colonia Trejo, 4ta etapa, 24 avenida, tres cuerdas al sur del Hotel La Cordillera.
 - Delegación Fronteriza de del INM en Agua Caliente. Tel: +504 2652-3826.

4.- ¿Existe alguna asistencia jurídica especial adaptada a los niños/as migrantes acompañados o no acompañados?

La Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia (DINAF) es el ente con la responsabilidad jurídica de asegurar la protección de los niños en Honduras, incluyendo la de los niños migrantes. En este sentido, la DINAF impulsó la creación del “Protocolo Nacional de Atención y Protección Integral de la Niñez en Situación de Migración”, el que fue diseñado para fortalecer la protección de la niñez migrante con una visión y aplicación del interés superior del niño. Este protocolo define las rutas de atención tanto de niñez migrante hondureña como la de niñez migrante en tránsito por el país (especialmente la actuación en relación con impedimentos de salida para niños no acompañados). Sin embargo, no hay un mecanismo especializado para asistencia jurídica de niñez migrante.

5.- En caso que el servicio de defensa pública no alcance estas competencias, indique qué organismo, asociación u organización no gubernamental brinda asesoramiento y representación a personas en contexto de movilidad humana, si lo hubiera.

Existen varios organismos: el Instituto Nacional de Migración, ACNUR, Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH), Foro Nacional para la Migración en Honduras (FOAMIH), Organización Internacional para las Migraciones (OIM).

II.10.- MÉXICO

1.- *En las leyes que regulan los procesos de regularización, expulsión, refugio y/o apatridia, ¿se prevé la representación letrada? ¿es obligatoria u optativa? (Es decir, ¿son procesos que pueden llevarse adelante sin representación letrada?)*

En los procesos legales migratorios y de solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado llevados ante el Instituto Nacional de Migración (en adelante, INAMI) o la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (en adelante, COMAR), se prevé el derecho de la persona en contexto de movilidad a contar con representación; sin embargo, es opcional. Cabe destacar que existen procedimientos en contra de las resoluciones dictadas por el INAMI o COMAR, en los que la representación es obligatoria³⁶.

³⁶ Por lo que respecta a la Ley de Migración señala lo siguiente:

Artículo 70. Todo migrante tiene derecho a ser asistido o representado legalmente por la persona que designe durante el procedimiento administrativo migratorio. El Instituto podrá celebrar los convenios de colaboración que se requieran y establecerá facilidades para que las organizaciones de la sociedad civil ofrezcan servicios de asesoría y representación legal a los migrantes en situación migratoria irregular a quienes se les haya iniciado un procedimiento administrativo migratorio.

Durante el procedimiento administrativo migratorio los migrantes tendrán derecho al debido proceso que consiste en que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente; el derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, a tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio; a contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación, en caso de que no hable o no entienda el español y a que las resoluciones de la autoridad estén debidamente fundadas y motivadas.

Asimismo, el numeral 109, fracción V, de la citada Ley dispone lo siguiente:

“Artículo 109. Todo presentado, en su caso, tendrá los siguientes derechos desde su ingreso a la estación migratoria:

V. Que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente y el derecho a recibir asesoría legal, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, así como tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio;”

El Reglamento de la Ley de Migración en sus artículos 226 y 228 señala lo siguiente:

Artículo 226. Las personas extranjeras presentadas en las estaciones migratorias o en las estancias provisionales tendrán los siguientes derechos:

- I. Conocer su situación migratoria y el motivo de su presentación;*
- II. Recibir por escrito sus derechos y obligaciones, en los idiomas de mayor incidencia de personas extranjeras presentadas, así como las instancias donde puede presentar sus denuncias y quejas;*
- III. Recibir atención médica, psicológica, así como asesoría legal, al ingreso y durante su alojamiento;*
- IV. Ser informadas del procedimiento migratorio; de su derecho a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado o la determinación de apátrida; del derecho a regularizar su estancia en términos de la Ley y este Reglamento; en su caso, de la posibilidad de solicitar voluntariamente el retorno asistido a su país de origen, así como del derecho de interponer un recurso efectivo contra las resoluciones del Instituto.*

(...)

Artículo 228. Todo alojado podrá designar o revocar a un representante legal o persona de su confianza en cualquier momento.

Los representantes legales, las autoridades consulares y los servidores públicos comisionados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrán visitar a las personas extranjeras alojadas durante el tiempo necesario, salvo en contingencia que implique riesgo para la seguridad de los visitantes.

El representante legal debidamente acreditado podrá visitar a su representado, durante los horarios establecidos, todos los días de la semana.

Cuando un alojado manifieste su interés para que sea reconocida su condición de refugiado, dicha solicitud se deberá recabar por escrito y se dará aviso a la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a

Aunado a ello, es una mala práctica por parte del INAMI O COMAR, el no garantizar que las personas en contexto de movilidad cuenten con una representación legal adecuada, pues en las constancias de los expedientes administrativos se ha observado que asientan que el extranjero no desea designar quien lo represente, por lo que hacen renunciante este derecho.

Derivado de lo anterior, se han hecho valer medios de impugnación en contra de las resoluciones dictadas por el INAMI o COMAR, en donde se ha ordenado a las aludidas autoridades, respeten ese derecho de contar con representación legal adecuada por parte de las personas en contexto de movilidad.

Así, el derecho de defensa es un derecho fundamental que se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y debe salvaguardarse en cualquier procedimiento jurisdiccional.

De conformidad con los artículos 1° y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de la Ley de Migración todas las autoridades del Estado mexicano tienen la obligación, en el ámbito de sus respectivas competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; destacando el derecho de todas las personas a gozar sin distinción alguna de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

En ese sentido, las personas en movilidad y sujetas a protección internacional con independencia de su situación migratoria, tienen el derecho a la procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento su derecho al debido proceso; para lo cual se ha reconocido que deben tener acceso a asistencia técnico-jurídica de calidad, especializada y gratuita para la defensa de sus derechos en todas las instancias jurisdiccionales³⁷.

Las y los juzgadores tienen la necesidad de verificar, en casos que involucren a personas en movilidad y sujetas a protección internacional, si la persona migrante tuvo asistencia legal; pudiendo complementarse con una evaluación de las constancias para determinar si durante el procedimiento se otorgó a la persona migrante una debida intervención en términos probatorios o argumentativos³⁸.

Al efecto, es preciso destacar como hecho notorio, el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sesionar y discutir el Amparo en Revisión 388/2022, en donde medularmente consideró que existe una obligación constitucional a cargo del Estado, correlativa al derecho a una defensa adecuada, consistente en proveer de una persona defensora pública a una persona extranjera

Refugiados en un término máximo de setenta y dos horas, contados a partir de que la autoridad migratoria tenga conocimiento de la solicitud

Por su parte la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político señala:

Artículo 11. Todo extranjero que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a solicitar, por sí, por su representante legal o por interpósita persona, el reconocimiento de la condición de refugiado. Si el extranjero solicitase dicho reconocimiento a través de su representante legal o por interpósita persona, deberá de ratificar su solicitud ante la Secretaría dentro del término de tres días hábiles.

³⁷ SCJN, Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a personas migrantes y sujetas a protección internacional, septiembre 2013, p. 67.

³⁸ SCJN, Protocolo para juzgar casos que involucren personas migrantes y sujetas de protección internacional, mayo 2021, p. 177.

sujeta a proceso migratorio, con independencia de su voluntad –incluso–, toda vez que se trata de un derecho humano de naturaleza irrenunciable.

Respecto a los procedimientos administrativos migratorios, la Ley de Migración sí contempla el derecho y/o garantía de los migrantes de contar con la representación y/o asesoría legal de un profesionista que lo defienda durante todo el procedimiento administrativo migratorio de manera oficiosa (tal y como lo confirmó la SCJN en el amparo en revisión 388/2022), lo que es congruente con la naturaleza del procedimiento (potestad punitiva del estado que incide en la libertad personal de los migrantes). Lo único optativo, es la elección sobre qué persona quiere que lo represente.

Por su parte, el artículo 11 de la Ley de Migración establece lo siguiente:

Artículo 11. En cualquier caso, independientemente de su situación migratoria, los migrantes tendrán derecho a la procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso, así como a presentar quejas en materia de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución y demás leyes aplicables.

Ahora bien, referente a los procedimientos para la determinación de la condición de refugiado, la Ley (Ley Sobre Refugiados y su Reglamento) sí prevé una distinción en relación con la Ley de Migración, ya que ésta si contempla la representación legal a favor de los solicitantes durante la substanciación del procedimiento de asilo, siendo optativa.

Lo que se encuentra previsto en el artículo 20 del Reglamento de la Ley Sobre Refugiados, que establece:

Artículo 20.- En los casos en que la solicitud sea presentada a través de un representante legal, éste deberá acreditar, mediante carta poder firmada ante dos testigos, que cuenta con dicha representación. El solicitante y, en su caso, su representante legal, tendrán acceso al expediente, de conformidad con las disposiciones aplicables.

De conformidad con el artículo 11 de la Ley, cuando la solicitud sea presentada por un representante legal o un tercero, el extranjero deberá ratificarla personalmente, ante la Coordinación o el Instituto, dentro del término de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su presentación.

El solicitante podrá ser asistido por su representante legal en cualquier momento del procedimiento.

Sin embargo, el hecho de que la Ley Sobre Refugiados y su reglamento prevean que la representación legal en favor de los solicitantes es optativa, ello no implica que sea una regla, puesto que en diversos instrumentos internacionales, así como en informes de la CIDH, se ha establecido como derecho, el que los migrantes cuenten con la representación legal de un profesionista (de manera oficiosa) que los asista durante los procedimientos para determinar su condición de refugiado, debido a los derechos que se encuentra en juego (vida y libertad).

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con el bloque de constitucionalidad, esos instrumentos son parte de la Constitución y al ofrecer un estándar más beneficioso para la persona, quedan por encima de la Ley Sobre Refugiados y su Reglamento.

Por lo tanto, la interpretación de la procuración e impartición de justicia respetando en todo momento el derecho al debido proceso abarca el acceso a la

justicia y la adecuada defensa en su vertiente técnica la cual debe ejercerse a través de un licenciado en derecho especializado en derecho migratorio, conforma a los diversos criterios en los que se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, referente a niños, niñas y adolescentes se le da intervención a la Procuraduría de la Defensa de los Niños Niñas y Adolescentes garantizando así su representación letrada.

El artículo 23 de la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político prevé que, en el procedimiento de solicitud de asilo en el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, se estará a lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; por su parte el artículo 92 de este ordenamiento, dispone como derechos de los adolescentes migrantes en su fracción III, que los procesos migratorios sean llevados por un funcionario especializado y en su fracción VII del mismo artículo, el derecho a ser asistido por un abogado y a comunicarse libremente con él.

2.- ¿Existe una línea de trabajo especializada en tema de movilidad humana en su institución? ¿Qué materias abarca? (a título de ejemplo: trámites migratorios, solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, casos de expulsión, de prohibiciones de ingreso al país, rechazo en frontera y solicitudes de nacionalización, entre otros). Especifique también su alcance (etapa procesal en la que puede intervenir, sea administrativa y/o judicial).

Sí, por lo que respecta a este Instituto, la Ley de Defensoría Pública señala lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal, laboral, así como amparo en materia familiar u otras materias que determine el Consejo de la Judicatura Federal, y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en los términos que la misma establece.

En este sentido, por Acuerdo ACT-JD/ORD/II/25/06/2019.07 de fecha 15 de agosto de 2019, la Junta Directiva del Instituto Federal de Defensoría Pública (en lo subsecuente, el Instituto o IFDP) tomó la decisión de fusionar las entonces Especializaciones en Migrantes y Repatriados para crear la Asesoría Especializada en Atención a Personas en Movilidad y Sujetas a Protección Internacional. Esta decisión se tomó derivado del especial interés para la Defensoría Pública por las implicaciones que en términos de vulneración a los derechos humanos conlleva, comúnmente, el tránsito en territorio nacional de personas en el contexto de la movilidad humana, procedentes principalmente de países de Centroamérica, Sudamérica y del Caribe.

Así, las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública señalan:

Artículo 51. De las obligaciones de las y los asesores jurídicos especializados en la atención a personas en movilidad y sujetas a protección internacional.

Son obligaciones de las y los asesores jurídicos especializados en movilidad y sujetas a protección internacional:

I. Brindar orientación, asesoría y representación a personas en movilidad, de oficio, a petición de la parte interesada o por conducto de terceros, y en aquellos asuntos en que la materia a resolver derive de la calidad migratoria de la o el usuario;

II. Brindar información a las y los usuarios sobre el derecho que tienen las personas a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado o de protección complementaria, según sea el caso, ante la autoridad correspondiente;

III. Representar a las y los usuarios que por su calidad migratoria se encuentren privadas de la libertad en estancias migratorias o centros de detención alternos, no penales;

IV. Promover amparos colectivos en favor de personas en movilidad;

V. Efectuar trámites individuales o colectivos ante la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados;

VI. Efectuar los trámites individuales ante el Instituto Nacional de Migración, la Secretaría de Relaciones Exteriores y demás instituciones vinculadas en materia migratoria.

De conformidad con el artículo 32 de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, las modalidades del servicio de asesoría jurídica comprenden la orientación, la asesoría y la representación jurídica.

El servicio de asesoría jurídica que proporciona el Instituto representa un medio para contrarrestar las desventajas que tienen las personas en situación de vulnerabilidad para acceder a abogados particulares en asuntos no penales, tales como los derivados de las materias administrativa, mercantil, fiscal y civil, siempre que sean en el ámbito federal.

En el Instituto dicho servicio es prestado directamente por Asesores jurídicos:

a) El servicio de orientación se presta en forma gratuita cuando el asunto planteado por el solicitante no es competencia del Instituto, a quien se orienta en términos generales pero suficientes sobre la naturaleza y particularidades del problema con la finalidad de canalizarlo, mediante un oficio dirigido a la institución que se considera deba proporcionarle la atención jurídica, por contar con las atribuciones para ello.

b) La representación jurídica consiste en el patrocinio legal gratuito que se otorga a quien lo solicita conforme a lo dispuesto en la Ley y en las Bases Generales, el cual comprende todas las fases procedimentales o instancias judiciales procedentes, recursos legales y la promoción del juicio de amparo, si fuere necesario.

c) La modalidad de asesoría consiste en analizar las manifestaciones y documentos que aporte el solicitante respecto al problema planteado, para determinar si el caso es competencia del Instituto, o bien, si se le orienta a la institución competente.

En este sentido, las y los asesores del IFDP orientan a las personas que han ingresado a territorio nacional sin documentos sobre los trámites para regularizar su estancia y acerca de la solicitud de asilo que se tramita ante la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados. Si la COMAR rechaza la solicitud, el equipo de asesoría del IFDP puede representar a las personas migrantes e interponer ante la autoridad judicial recursos de revisión y juicios de amparo o nulidad.

Las y los asesoras y asesores intervienen, a petición de parte, en aquellos casos en los que una persona migrante permanezca detenida en una estación migratoria o en cualquier punto de internación al país como aeropuertos, más allá de los tiempos establecidos por la ley.

La representación que brindan los asesores jurídicos se materializa durante todas las etapas o instancias que las leyes aplicables contemplan, ello en términos del artículo 52, fracción IV, de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Adicional a lo mencionado y derivado de la atención de usuarios/as en movilidad, las y los asesores atienden temas de acceso a la salud, derecho a la identidad, acceso al mínimo vital de extranjeros adultos mayores con condición de estancia de residente permanente o cualquier necesidad que detecten en los servicios brindados.

También, los defensores públicos federales conocen que, cuando intervengan en un asunto en que el imputado o la víctima sean extranjeros, deben reportar al asesor jurídico federal especializado en atención a personas en movilidad y sujetas a protección internacional, para que coadyuven en la presentación de los medios de defensa de la materia.

3.- ¿Existe un sistema de atención/asistencia jurídica en frontera? En caso de existir, indique en cuáles pasos fronterizos está disponible y describa su funcionamiento.

En este momento, el Instituto cuenta con 43 asesoras y asesores especializados en la materia, ubicados en 25 estados de la República Mexicana, junto con los Asesores Jurídicos Federales Mixtos, que se encuentran distribuidos en las fronteras. Con respecto a la frontera Sur se cuenta con asesores en todos los Estados fronterizos: Chiapas, Tabasco, Campeche y Quintana Roo. Por lo que hace a la frontera norte también trabajan asesores en todos los Estados fronterizos: Baja California, Sonora, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas. Las y los usuarios siempre pueden acudir a las oficinas en cada uno de los Estados antes señalados para solicitar los servicios del Instituto.

Con el objetivo de dar a conocer y brindar los servicios del Instituto, así como lograr un acercamiento con los usuarios y de esta manera ampliar la atención de personas en situación de movilidad y protección internacional a lo largo del país; las y los asesores especializados en movilidad realizan visitas de manera regular a albergues, a casas del migrante, comedores y estaciones migratorias, garitas de repatriación. También se cuenta con aliados de la Sociedad Civil quienes canalizan asuntos y en algunas ocasiones se coadyuva en una atención integral a casos específicos.

En ciudades no fronterizas, al ser el paso del sur al norte, se tiene contacto con muchas personas en situación de movilidad, a quienes se les brinda orientación jurídica sobre su situación y las expectativas que existen en su trayecto al norte. De ser su deseo pedir el reconocimiento de la condición de refugiado o regularizar su situación migratoria, por encontrarse en alguno de los supuestos de la ley de la materia, se les brinda la representación jurídica requerida.

4.- ¿Existe alguna asistencia jurídica especial adaptada a los niños/as migrantes acompañados o no acompañados?

Las y los asesores jurídicos especializados en personas en movilidad se encuentran en constante capacitación en los que se abordan temas como lo es la representación de niñas, niños y adolescentes (NNyA) en contexto de movilidad, acompañados o no.

Adicionalmente, con el fin de avanzar en la profesionalización de las y los asesores especializados en atención a personas en movilidad y sujetas a protección internacional, el 24 de enero de 2022 se publicó el *Protocolo de atención a personas en movilidad y sujetas a protección internacional*³⁹ el cual busca contribuir al cambio social, al reconocimiento y la protección de la diversidad, el combate a las desigualdades entre las personas con independencia de su situación migratoria.

Asimismo con el propósito de mejorar el servicio enfocado en la promoción y defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, el Instituto elaboró el *Protocolo de actuación para la representación especial de niñas niños y adolescentes en asuntos de competencia del Instituto Federal de Defensoría Pública*⁴⁰.

Este protocolo constituye una herramienta para fortalecer los mecanismos de actuación de las y los asesores jurídicos cuando actúen como representantes especiales de NNA, estableciendo algunas pautas, desde un enfoque de los derechos de la infancia, que son de ayuda para comprender la manera en que debe ser su representación.

De la misma manera, órganos jurisdiccionales de conformidad con la normativa interna del IFDP, solicitan designaciones de representación especial, por lo que los asesores especializados intervienen en favor de los NNA, aplicando los protocolos antes referidos y haciendo valer los medios de defensa correspondientes en atención al interés superior de la niñez. También cabe destacar que los asesores jurídicos del IFDP, en términos del artículo 8° de la ley de Amparo, en los juicios de amparo en donde intervienen niños, niñas o adolescentes acompañados o no acompañados, son designados como representantes especiales, para velar por el interés superior de los mismos, así como por el respeto de sus derechos.

Asimismo, existe colaboración con las Procuradurías Estatales de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, pues una vez que éstas emiten los planes de restitución de derechos de los NNA acompañados o no y los pronunciamientos correspondientes, se procede a brindarles asistencia legal gratuita para su regularización migratoria en nuestro país.

En función del Protocolo de actuación para la representación especial de niñas, niños y adolescentes en asuntos de competencia del IFDP, se brinda atención especial a NNA en los procedimientos administrativos migratorios o de asilo, haciendo valer sus derechos ante las autoridades administrativas que desahogan los procedimientos. De requerir ser llevados esos procedimientos en otras instancias como el juicio de amparo, se pide la intervención de personal especializado que apoye de manera integral en la defensa de sus derechos, como son estudios técnicos que emitan psicólogos, trabajadoras sociales, traductores, entre otros.

5.- *En caso que el servicio de defensa pública no alcance estas competencias, indique qué organismo, asociación u organización no gubernamental*

³⁹ Disponible para consulta en: <https://www.ifdp.cjf.gob.mx/resources/documentos/2022/protocoloMovilidadFC.pdf>

⁴⁰ Disponible para consulta en: <https://www.ifdp.cjf.gob.mx/resources/documentos/2021/protocoloNNyA.pdf>

brinda asesoramiento y representación a personas en contexto de movilidad humana, si lo hubiera.

Aun y cuando el IFDP es competente para otorgar el servicio de defensa pública, hay organizaciones de la sociedad civil que también brindan apoyo a las personas en contexto de movilidad, entre ellas Sin Fronteras, HIAS, KIND, Servicio Jesuita Migrante, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, Instituto para las Mujeres en la Migración.

II.11.- PANAMÁ

1. *En las leyes que regulan los procesos de regularización, expulsión, refugio y/o apatridia, ¿se prevé la representación letrada? ¿es obligatoria u optativa? (Es decir, ¿son procesos que pueden llevarse adelante sin representación letrada?).*

No se prevé la representación letrada obligatoria en caso de migrantes. En caso de migrantes aprehendidos por presunta comisión de un delito, sí se requiere defensa letrada obligatoria y si es víctima también se le brinda asistencia legal.

En todas estas situaciones es optativo ser representado por abogado. No obstante, debe ser a través de abogado particular dado que la Defensa Pública no brinda este servicio ante el Departamento de migración. Tampoco, ante la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados (ONPAR).

2. *¿Existe una línea de trabajo especializada en tema de movilidad humana en su institución? ¿Qué materias abarca? (a título de ejemplo: trámites migratorios, solicitudes de refugio, casos de expulsión, de prohibiciones de ingreso al país, rechazo en frontera y solicitudes de nacionalización, entre otros). Especifique también su alcance (etapa procesal en la que puede intervenir, sea administrativa y/o judicial).*

No existe línea de trabajo especializada en tema de movilidad humana en la Defensa Pública de Panamá. Sería interesante contar con Defensores especializados.

3. *¿Existe un sistema de atención/asistencia jurídica en frontera? En caso de existir, indique en cuáles pasos fronterizos está disponible y describa su funcionamiento.*

La Defensa Pública no cuenta con un sistema de atención o asistencia jurídica en frontera. Si bien el Ministerio Público, actualmente, opera a través de la Subregional de Canaán Membrillo, adscrita a la Fiscalía Regional de Darién para la atención primaria de los procesos que involucren a los migrantes en la comunidad Canaán Membrillo, Comarca Emberá Wounaan de Darién, no ocurre lo mismo con la Defensa Pública que no cuenta con un sistema de atención o asistencia jurídica en frontera.

4. *Existe alguna asistencia jurídica especial adaptada a los niños/as migrantes acompañados o no acompañados?*

La Defensa Pública no tiene asistencia jurídica especializada adaptada para niños o niñas migrantes. Si se brinda el servicio ante jueces especiales de niñez en todo el país cuando se requiere.

5. *En caso que el servicio de defensa pública no alcance estas competencias, indique qué organismo, asociación u organización no gubernamental brinda asesoramiento y representación a personas en contexto de movilidad humana, si lo hubiera.*

En Panamá hay organismos como Defensoría del Pueblo, la Secretaria Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNIAF), la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados (ONPAR). Además, existen organismos como la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), la Dirección General de Protección Civil y Ayuda Humanitaria (ECHO), Fundación Panamericana para el Desarrollo (PADF), Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), Comité Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja (CICR) y la Federación Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja (IFRC) que trabajan junto con la Cruz Roja Panameña para beneficio de personas migrantes en la República de Panamá.

II.12.- PARAGUAY

1.- *En las leyes que regulan los procesos de regularización, expulsión, refugio y/o apatridia, ¿se prevé la representación letrada? ¿es obligatoria u optativa? (Es decir, ¿son procesos que pueden llevarse adelante sin representación letrada?*

Los procesos pueden llevarse a cabo sin representación ya que ella es optativa.

2.- *¿Existe una línea de trabajo especializada en tema de movilidad humana en su institución? ¿Qué materias abarca? (a título de ejemplo: trámites migratorios, solicitudes de refugio, casos de expulsión, de prohibiciones de ingreso al país, rechazo en frontera y solicitudes de nacionalización, entre otros). Especifique también su alcance (etapa procesal en la que puede intervenir, sea administrativa y/o judicial).*

Existe un Equipo Especializado de Defensores y Defensoras Públicas, integrado por profesionales de diferentes ramas del derecho (Niñez, Civil, Penal).

3.- *¿Existe un sistema de atención/asistencia jurídica en frontera? En caso de existir, indique en cuáles pasos fronterizos está disponible y describa su funcionamiento.*

Actualmente desde el Ministerio de Defensa Pública de Paraguay, se cuenta con 2 Defensores Públicos en las ciudades de Encarnación (fronteriza con Posadas - Argentina) y Ciudad del Este (fronteriza con Foz de Iguazú – Brasil) que forman parte del Equipo Especializado y actúan en caso de necesidad. No existen puestos fijos de atención en frontera, pero sí ambos defensores pueden tomar intervención en caso de solicitud del migrante o necesidad.

4.- ¿Existe alguna asistencia jurídica especial adaptada a los niños/as migrantes acompañados o no acompañados?

Como parte del Equipo Especializado existe una Defensora Pública especializada en derechos de niños, niñas y adolescentes.

5.- En caso que el servicio de defensa pública no alcance estas competencias, indique qué organismo, asociación u organización no gubernamental brinda asesoramiento y representación a personas en contexto de movilidad humana, si lo hubiera.

El Ministerio de la Defensa Pública se relaciona con los siguientes organismos: Comisión Nacional de Refugiados y Apátridas (dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores); la Secretaría de Desarrollo para Repatriados y Refugiados Connacionales– Ambas Instituciones del Poder Ejecutivo; Semillas por la Democracia; Asociación de Venezolanos/as en Paraguay; ACNUR; OIM; OIT.

II.13.- REPÚBLICA DOMINICANA

1. En las leyes que regulan los procesos de regularización, expulsión, refugio y/o apatridia, ¿se prevé la representación letrada? ¿es obligatoria u optativa? (Es decir, ¿son procesos que pueden llevarse adelante sin representación letrada?)

No se prevé representación legal. Los procesos de regularización, refugio, expulsión y/o apatridia son exclusivamente optativos. Esta optatividad resulta ser una carga presupuestaria para la persona que solicita el servicio debido a que la representación privada implica gastos de procedimientos y honorarios profesionales.

En República Dominicana no existe una ley de asilo y refugio, el proceso está prácticamente regulado por el Decreto 2330 el cual no se refiere al tema de representación legal en el proceso administrativo de solicitud de la condición de refugiado; la Resolución 0414, que aborda los derechos de las personas refugiadas y solicitantes de la condición de refugiado, tampoco se refiere al derecho a tener representación legal ni a la opción de que la persona pueda ser representada por un abogado en el proceso. El artículo 125 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Migración sí dice que las personas tienen el derecho a optar por representación legal en los trámites migratorios, pero no se refiere a procesos de administrativos de refugio o de asilo.

2.- *¿Su institución brinda servicios jurídicos a personas migrantes y/o extranjeras considerando a esta categoría como una línea de trabajo especial? ¿El servicio de defensa pública posee competencias para representar a personas en contexto de movilidad humana? Especificar en qué materias (migrantes, refugiados, apátridas, trámites de ciudadanía etc). En caso de contar con el servicio especifique su alcance (etapa procesal en la que puede intervenir, sea administrativa y/o judicial).*

El servicio de defensa pública en República Dominicana se limita a la defensa penal. No aborda otro tipo de casos. En la página web de la defensa pública pueden encontrarse las distintas líneas de trabajo, como la asistencia a NNYA ya personas vulnerables, donde se hace mención a personas migrantes, en cuanto al asesoramiento y orientación y la asistencia en representación legal al detenido. Sin embargo, cabe tener presente que ello siempre será dentro del marco de un conflicto con la ley penal, no estando enfocados a temas administrativos, judiciales de migración o civiles.

El ACNUR brinda asesoría a solicitantes de asilo y refugiados para proveerles información y guía sobre el proceso que deben seguir ante las autoridades dominicanas, apoyando a su vez, el fortalecimiento del sistema de asilo dominicano. Asimismo, brindan asesoría técnica a población venezolana en el plan de normalización para regularizar su estatus migratorio en el país y apoyo técnico junto, con el Estado dominicano, en la implementación de la ley 169-14 aplicada para la población que se encuentran pendientes de una solución de nacionalidad. El ACNUR no brinda directamente asistencia judicial.

3.- *En los supuestos en que su institución aborde solamente la defensa en materia penal, referir si hay un abordaje especializado en tema de movilidad humana o no.*

La defensa Pública de RD solo brinda asistencia en materia penal, el apoyo lo recibimos del ACNUR y de las autoridades migratorias. Los Habeas corpus de solicitantes de asilo y refugiados que corresponde a una acción penal son llevadas a cabo con la asistencia técnica de socios del ACNUR.

4.- *¿Existe un sistema de atención/asistencia jurídica en frontera?*

La Defensa Pública no brinda asistencia jurídica en la frontera, sí el staff del ACNUR radicado en los puntos fronterizos de Dajabón, Elías Piña, Jimaní y sede central en Haina colabora con el Estado dominicano para identificar, prevenir y proteger personas bajo el mandato de la organización a fin de que no puedan ser expulsados o retenidos.

5.- *¿Existe alguna asistencia jurídica especial adaptada a los niños/as migrantes acompañados o no acompañados?*

La Defensa Pública no brinda dicha asistencia jurídica sino que es el ACNUR quien interviene a través de técnicos y oficiales expertos en protección infantil. Es

decir que son estos puntos focales quienes, con el apoyo de UNICEF y del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), proveen asistencia en los casos que se presentan.

6.- En caso que el servicio de defensa pública no alcance estas competencias, indique qué organismo, asociación u organización no gubernamental brinda asesoramiento y representación a personas en contexto de movilidad humana, si lo hubiera.

Según sus mandatos en asistencia técnica: OIM, UNICEF, UNFPA; ONGs. ASCALA, IDDI, HAI (socios del ACNUR);

III. Conclusiones

Como puede observarse, los servicios de asesoramiento, consultoría y representación en movilidad humana varían sensiblemente según la jurisdicción y los recursos disponibles en cada país o región. Cabe recordar que la mayoría de las defensorías públicas de América Latina tienen limitada su competencia a la materia penal, con lo cual, encuentran un impedimento normativo para poder intervenir en procedimientos relativos a movilidad humana. Ello, sin perjuicio del asesoramiento que puedan realizar cuando sus asistidos y asistidas son personas migrantes en conflicto con la ley penal y más allá de las derivaciones que puedan formular. Por ello, hemos mencionado en el desarrollo de este dossier, las dependencias públicas y de la sociedad civil que trabajan en la materia en cada uno de los países que participan de la Red.

Es evidente que las organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil siguen cumpliendo un rol preponderante en la protección, asesoramiento y representación de las personas en contexto de movilidad. En muchos países suplen por completo la falta de representación letrada por parte de instituciones públicas, en muchos otros, trabajan a la par complementando y fortaleciendo el rol de las defensorías.

No puede dejar de mencionarse que, en los años recientes, muchas de las defensorías públicas de la región han desarrollado líneas específicas de trabajo en materia de movilidad humana. Como consecuencia de ello, han surgido unidades, comisiones y defensorías especialmente diseñadas y capacitadas para dar respuesta a los flujos migratorios y las necesidades específicas de esta población.

En tal sentido, la AIDDEF ha trabajado, junto al Programa Eurosocial+, en un Modelo regional de asistencia jurídica a migrantes y refugiados⁴¹. El modelo contiene siete pilares, siendo el primero la especialización en la temática del derecho migratorio y del derecho de refugio, que suele ser poco conocido por los operadores y operadoras del sistema de justicia en particular y por la administración pública en general. Los otros pilares que integran el modelo son la capacitación,

⁴¹ Disponible en <https://eurosocial.eu/biblioteca/doc/modelo-regional-de-defensa-de-personas-en-contexto-de-movilidad/>

mecanismos de coordinación, litigio estratégico, gestión del conocimiento, comunicación y sensibilización y, finalmente recopilación de datos.

En relación con el primer pilar y en la idea de que todas las instituciones de la defensa pública que integran la AIDEF puedan avanzar en la implementación del Modelo, más allá de sus limitaciones estructurales y presupuestarias, se pensaron distintos niveles de especialización. A saber: a) un servicio de defensa especializado para personas migrantes y refugiadas a través de defensorías, comisiones o unidades que trabajen exclusivamente en la temática; b) un grupo de defensores/as especializados/as que puedan intervenir cuando surja la necesidad; c) un único/a defensor/a especializado/a; d) capacitación para la oportuna identificación y derivación a instituciones u organizaciones que sí presten servicio de orientación, asistencia jurídica y defensa pública a personas migrantes y refugiadas.

Efectivamente, tal y como se observa en las repuestas al cuestionario antes sistematizadas, estas distintas modalidades de trabajo encuentran acogida en la región. Si bien muchas instituciones de la defensa pública no pueden intervenir en la temática específica, sí identifican con facilidad las instituciones públicas y las organizaciones que cubren tal servicio para realizar derivaciones efectivas.

Por otra parte, resulta preocupante que muchas de las legislaciones de la región no prevean específicamente el derecho a contar con asistencia y representación letrada en esta clase de procesos. Es, sin dudas, valorable que se permita iniciar los trámites sin mayores formalidades, pero ello no quita que se garantice el acceso a asesorías que permitan ejercer una mejor defensa de cada caso; especialmente, si las personas pueden encontrarse privadas de la libertad por causa de su situación migratoria.

De igual modo, más allá de algunos ejemplos realmente significativos, sigue siendo una falencia en la región la descentralización de servicios que permitan asesorar y asistir desde el mismo ingreso al país, en zonas de frontera. Nuevamente, se destaca en este punto la encomiable labor de las organizaciones de la sociedad civil.

Finalmente, como prueba de las dificultades y resistencias que la intervención de las defensorías públicas ocasiona en esta clase de procesos, anexo al presente podrán encontrar un boletín de jurisprudencia donde se recopilan casos que han sido judicializados para habilitar la intervención de abogados y abogadas y los estándares al respecto establecidos.



ANEXO JURISPRUDENCIA



AIDEF
Asociación Interamericana
de Defensorías Públicas



20 AÑOS
2003-2023

I. **ORGANO JURISDICCIONAL:** Corte Suprema de Justicia de la Nación.

DATOS DE LA RESOLUCIÓN: Autos "ZULUAGA CELEMÍN". Causa N°90945/2017 del 13/10/2022.

BREVE RELACIÓN DE LOS HECHOS: Una mujer migrante había sido condenada en el marco de una causa penal. Por ese motivo, la Dirección Nacional de Migraciones había iniciado un expediente administrativo de expulsión. En ese marco, declaró irregular su permanencia, ordenó su expulsión del territorio nacional y prohibió su reingreso al país con carácter permanente. Ante esa situación, la mujer acudió a un patrocinio jurídico e interpuso un recurso judicial contra el acto administrativo. Frente al rechazo de la impugnación, la defensa presentó un recurso de apelación. La Cámara Federal de Apelaciones revocó la resolución y anuló el acto administrativo. Entre sus argumentos, entendió que la expulsión del territorio nacional era nula dado que la mujer no había contado con asistencia jurídica al momento del dictado de su expulsión. Contra esa decisión, la representante de la Dirección Nacional de Migraciones interpuso un recurso extraordinario federal.

RELEVANCIA DEL CASO: La Corte Suprema de la Justicia de la Nación, por mayoría, declaró procedente la impugnación y revocó la sentencia apelada (ministros Rosatti, Maqueda y Lorenzetti). En disidencia, el ministro Rosenkrantz, confirmó la sentencia que había anulado el acto de expulsión del territorio nacional, utilizando las siguientes líneas argumentativas:

1. Migrantes. Migrantes en situación irregular. Expulsión de extranjeros. Dirección Nacional de Migraciones. Procedimiento administrativo. Control judicial. Derecho de defensa. Debido proceso.

“[E]n el caso bajo examen no se encuentra controvertido que [la migrante] contó con asistencia jurídica luego del dictado del acto por el que se dispuso su expulsión del territorio nacional por la existencia de una condena penal, y que cuestionó ese acto en debidos tiempo y forma en las instancias administrativas y judiciales correspondientes. [...] A ello se añade que los fundamentos de la decisión recurrida y los planteos de la [defensa de la migrante] no precisaron qué argumentos conducentes esta se habría visto privada de esgrimir, por lo que no se advierte de qué modo la previa labor de un letrado en defensa de sus derechos habría influido en la decisión que cuestiona” (Fallos: 333:1789) (voto de los ministros Rosatti, Maqueda y Lorenzetti).

2. Migrantes. Migrantes en situación irregular. Expulsión de extranjeros. Dirección Nacional de Migraciones. Procedimiento administrativo. Control judicial. Efecto suspensivo. Derecho de defensa. Debido proceso. Ley de procedimientos administrativos. Interpretación de la ley. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Jurisprudencia.

“La ley 25.871 establece que los ciudadanos extranjeros que participan en trámites migratorios que puedan derivar en su expulsión tienen derecho a contar con asistencia letrada gratuita. [...] A su vez, la reglamentación de dicha norma aprobada por el decreto 616/2010 precisa que: “[l]a Dirección Nacional de

Migraciones, ante el planteo que efectúe un extranjero, dará inmediata intervención al Ministerio Público de la Defensa, disponiendo la suspensión de cualquier trámite y de los plazos en curso en las actuaciones administrativas, hasta que el referido Ministerio tome intervención o el interesado reciba la asistencia jurídica necesaria para la salvaguarda de sus intereses’.

De modo análogo, la ley 19.549, que rige los procedimientos en el ámbito de la Administración Pública Nacional y que resulta de aplicación supletoria a los trámites migratorios (artículo 83 de la ley 25.871), establece el derecho del interesado a ser asistido por un abogado como parte del debido proceso adjetivo. En particular, esta ley garantiza el derecho a exponer las razones de las pretensiones y defensas del interesado antes de la emisión de actos administrativos que lo afecten y a tener patrocinio letrado que resulta obligatorio en los casos en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas y el representante del administrado no sea letrado (artículo 1º, inciso ‘f’, apartado 1º, de la ley 19.549, énfasis agregado)”.

“Como se advierte claramente de la lectura de su texto, el artículo 86 de la ley 25.871 consagra el derecho a contar con asistencia jurídica gratuita en favor de los ciudadanos extranjeros que se encuentran en territorio nacional, en los trámites administrativos o judiciales que puedan dar lugar a su expulsión del país.

Es importante destacar que el derecho en cuestión se concede a los migrantes para aquellos procedimientos ‘que puedan llevar... a [su]...expulsión del territorio argentino’. Dada la claridad y amplitud del lenguaje utilizado por el artículo no cabe sino entender que dicho derecho fue concedido para garantizar el asesoramiento en todas las instancias procesales de los casos en los que la expulsión del migrante es una de las consecuencias posibles. Esta conclusión, reafirmada por la previsión de la ley 19.549 y que en definitiva es la que sostiene la sentencia recurrida, resulta consistente con la reiterada jurisprudencia de esta Corte que sostiene que ‘(e)l primer método de interpretación al que debe acudir el juez es el literal, conforme al cual debe atenderse a las palabras de la ley’ (Fallos: 345:533 y sus citas)” (voto en disidencia del ministro Rosenkrantz).

3. Migrantes. Expulsión de extranjeros. Dirección Nacional de Migraciones. Asistencia letrada. Procedimiento administrativo. Control judicial. Notificación. Derecho de defensa.

“[D]el carácter voluntario que indudablemente tiene el patrocinio letrado en favor de los migrantes no se sigue que la Dirección Nacional de Migraciones esté exenta del deber de comunicar la existencia de ese derecho. [...] Esta cuestión fue examinada en la disidencia [...] en la causa ‘Peralta Valiente’ (Fallos: 341:1570). Sin perjuicio de remitir a las consideraciones allí realizadas, [...] interesa remarcar que la única manera eficaz de que un extranjero sobre quien pesa una orden de expulsión conozca los derechos que le asisten es mediante la intervención de un abogado. Y esto requiere no solamente que el derecho a la asistencia jurídica exista cuando se carezca de medios económicos —como de hecho existe en virtud de lo dispuesto por el mencionado artículo 86 de la ley 25.871— sino que, además, dicho derecho sea oportunamente comunicado. De lo contrario, el derecho consagrado en la ley no sería más que una quimera”.

“En el caso, este derecho no ha sido honrado con la mera comunicación efectuada al actor al notificársele la disposición [...] por la cual se dispuso su expulsión del país [...]. Además de que la norma aplicable exige la asistencia jurídica antes del dictado del acto de expulsión, en dicha notificación solo se hizo alusión genérica al título de la ley y a los plazos de impugnación respectivos, pero no al derecho a contar con representación letrada de forma gratuita lo que resulta insuficiente para cumplir con la garantía en la forma prevista por el legislador” (voto en disidencia del magistrado Rosenkrantz).

ENLACE AL FALLO: [REPOSITORIO DE CAPACITACIÓN Y JURISPRUDENCIA: Zuluaga Celemín \(causa N° 90945\) \(mpd.gov.ar\)](#)

II. **ORGANO JURISDICCIONAL:** Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V.

DATOS DE LA RESOLUCIÓN: Autos “Huanachin” (Causa N° 17340) del 9/11/2018.

BREVE RELACIÓN DE LOS HECHOS: Un hombre extranjero [no registra su nacionalidad la sentencia] alojado en un complejo penitenciario fue condenado a la pena de tres años de prisión. La Dirección Nacional de Migraciones declaró irregular su permanencia en el país, ordenó su expulsión y prohibió su reingreso por el término de ocho años. La persona dejó asentado su disconformidad con la decisión cuando se lo notificó en la unidad penitenciaria. Esa manifestación fue comprendida como un recurso jerárquico que, luego, fue rechazado. Entonces, con la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación interpuso un recurso judicial y manifestó que tenía una hija menor de edad que por motivos ajenos a su voluntad no había podido reconocer. El juzgado de primera instancia rechazó la impugnación. Finalmente, interpuso un recurso de apelación.

RELEVANCIA DEL CASO: La Sala V de la Cámara Contencioso Administrativo Federal, por unanimidad, hizo lugar al recurso de apelación interpuesto, revocó la sentencia, declaró la nulidad de la decisión de la Dirección Nacional de Migraciones y devolvió las actuaciones a esa Dirección para que arbitrara la producción de los medios de prueba necesarios para despejar la situación familiar invocada por la persona y dicte un nuevo acto administrativo (jueces Gallegos Fedriani, Treacy y Alemany). “[E]s dable señalar el Sr. HUANACHIN no contó con asistencia letrada durante el trámite administrativo. No obstante ello, al momento de ser notificado de lo resuelto en la Disposición SDX N° 4809/17, que dispuso su expulsión y demás medidas antes mencionadas, el actor manifestó que “no deseo ser expulsado ya que tengo a mi familia en este país”. La Administración consideró que esa manifestación constituía un recurso jerárquico, el cual rechazó a través de la Disposición SDX N° 198575/17. Ahora bien, no abordó en esa oportunidad el argumento relativo a la reunificación familiar invocada por el recurrente”. “[L]a Corte Interamericana de Derechos Humanos, expuso que [g]eneralmente los migrantes se encuentran en una situación de vulnerabilidad como sujetos de derechos humanos, en una condición individual de ausencia de poder con respecto a los no-migrantes

(nacionales o residentes). Esta condición de vulnerabilidad tiene una dimensión ideológica y se presenta en un contexto histórico que es distinto para cada Estado, y es mantenida por situaciones de jure (desigualdades entre nacionales y extranjeros en las leyes) y de facto (desigualdades estructurales). Esta situación conduce el establecimiento de diferencias en el acceso de unos y otros a los recursos públicos administrados por el Estado'. Además, destacó que la 'situación regular de una persona en un Estado no es condición necesaria para que dicho Estado respete y garantice el principio de igualdad y no discriminación, pues que, como ya se mencionó, dicho principio tiene carácter fundamental y todos los Estados deben garantizarlo a sus ciudadanos y toda persona extranjera que se encuentre en su territorio. [...] Lo importante es que, al tomar las medidas que correspondan, los Estados respeten sus derechos humanos y garanticen su ejercicio y goce a toda persona que se encuentre en su territorio, sin discriminación alguna por su regular o irregular instancia, nacionalidad, raza, género o cualquier otra causa' [CIDH, Opinión Consultiva OC-18/03]". "[La Corte Interamericana de Derechos Humanos] señaló que 'para que exista 'debido proceso legal' es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible la solución justa de una controversia'. Aclaró que '[p]ara alcanzar sus objetivos, el pro-ceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia [...]' [CIDH, Opinión Consultiva OC-18/03]". "[E]n atención a la situación de vulnerabilidad en que se encuentra el accionante, ya que es un migrante indocumentado que no contó con asistencia letrada durante el trámite administrativo [...], corresponde apartarse del principio general aplicable en materia probatoria (conf. art. 377 del CPCCN). Ello, toda vez que las cuestiones planteadas en autos constituyen situaciones complejas de no fácil comprobación ante lo cual cobra relevancia el concepto de carga dinámica de la prueba [...], por lo cual la Administración debió adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses [CIDH, Opinión Consultiva OC-18/03]".

ENLACE AL FALLO:

<https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/handle/123456789/2701>

ORGANO JURISDICCIONAL: Segundo Juzgado Federal Civil de Roraima

DATOS DE LA RESOLUCIÓN: Sentencia 1001365-82.2021.4.01.4200

BREVE RELACIÓN DE LOS HECHOS / RELEVANCIA DEL CASO: Acción Civil Pública, interpuesta por la Defensoría Pública de la Unión de Brasil y la Fiscalía Federal del país sudamericano. El Juzgado ordenó una serie de medidas para garantizar los derechos de las personas migrantes en contexto de pandemia, como acceder a los derechos al asilo y no devolución, aun cuando las fronteras se hayan cerrado; abstenerse de deportar, repatriar u otra medida de salida obligatoria de migrantes en situación híper vulnerable También dictaminó abstenerse de ingresar a albergues u otros lugares donde vivan personas migrantes y estableció el pago de una indemnización por daño colectivo a favor de una entidad sin fines de lucro que actué en actividades de asistencia humanitaria.

ENLACE AL FALLO:

[https://www.mpd.gov.ar/pdf/Boletin de Jurisprudencia nro 1 Red 2022.pdf](https://www.mpd.gov.ar/pdf/Boletin_de_Jurisprudencia_nro_1_Red_2022.pdf)

I. ORGANO JURISDICCIONAL: Sala constitucional de la Corte Suprema de Justicia

DATOS DE LA RESOLUCIÓN: Recurso de Habeas Corpus- Res. N° 2018016973 del diez de octubre de dos mil dieciocho

BREVE RELACIÓN DE LOS HECHOS: Los tutelados indican ser personas nicaragüenses que huyeron de su país por la situación política que pone en riesgo su vida. Señalan que fueron detenidos por las autoridades de la Dirección General de Migración e ingresados en el centro de detención Los Lagos, en Heredia, lugar donde se encuentran en la fecha en que se interpone este recurso. Presentaron solicitudes de refugio que fueron denegadas lesionando las garantías del debido proceso, porque rindieron declaración en presencia de oficiales de la policía migratoria esposados durante la audiencia, no se les brindó patrocinio letrado ni la posibilidad de presentar recurso de apelación contra las resoluciones mediante las cuales se les denegó la condición de refugio. Indican que, si son deportados a Nicaragua, corre peligro, su vida porque fueron amenazados por formar parte de los movimientos de protesta en ese país, hechos que fueron denunciados ante diversas organizaciones.

RELEVANCIA DEL CASO: Señala el fallo de la Sala Constitucional en cuanto a la asesoría legal gratuita en los procesos administrativos de solicitud de refugio que:

“En cuanto al patrocinio letrado, el Estado no se encuentra obligado a brindar asistencia gratuita a los amparados, pues la materia administrativa no está determinada por Ley para recibir ese tipo de ayuda. En todo caso, de necesitar asistencia legal gratuita, los amparados tenían la posibilidad de ser representados por un profesional en derecho proporcionado por la ACNUR, siendo que tampoco consta que así lo hayan solicitado y que la recurrida les haya negado dicha gestión. Así las cosas, los recurrentes han tenido pleno conocimiento de los actos administrativos dictados en su contra por la recurrida, siendo que en el caso de Ismael, según lo informado bajo juramento y la documentación aportada, el mismo declaró que no completó personalmente, el formulario pues alegó tener una mala caligrafía y en otra declaración afirmó, según lo informado bajo juramento por la recurrida, que sí sabe leer, escribir, entender y hablar el idioma español, y además, no se demostró que haya permanecido esposado durante la entrevista efectuada por la Unidad de Refugio, de lo cual el amparado no aporta prueba que confirme su dicho.” (la negrita no es del original)

ENLACE AL FALLO: www.nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-857626

II. ORGANO JURISDICCIONAL: Sala constitucional de la Corte Suprema de Justicia

DATOS DE LA RESOLUCIÓN: Recurso de Habeas Corpus - Resolución N° 2022-020212 del treinta de agosto de dos mil veintidós.

BREVE RELACIÓN DE LOS HECHOS: El 18 de agosto de 2022, la tutelada arribó al Aeropuerto Juan Santamaría en un vuelo de compañía Copa, procedente de Panamá; sin embargo, al momento de realizar el control migratorio se le rechazó su entrada al país de forma administrativa porque no tenía la visa consular que se requiere para poder ingresar al país. Tampoco tenía autorización de permanencia bajo alguna de las categorías migratorias establecidas en el país, por lo que su ingreso, conforme al ordenamiento jurídico, no debía ser permitido, lo cual le fue debidamente comunicado junto con las razones.

RELEVANCIA DEL CASO: Señala el fallo de la Sala Constitucional en cuanto al patrocinio de letrado en procesos administrativos migratorio:

(...) la Ley General de Migración y Extranjería, establece: “El rechazo es la acción mediante la cual la autoridad migratoria niega a una persona extranjera su ingreso al territorio nacional y ordena su traslado inmediato al país de origen o procedencia, o a un tercer país que la admita, cuando: 1) No cumpla los requisitos de ingreso exigidos por la legislación vigente o presente algún impedimento para ingresar al país (...)”. En ese sentido, la Sala, en reiterada jurisprudencia, ha avalado las competencias de la Dirección General de Migración y Extranjería en cuanto a la regulación del ingreso de extranjeros al país:

“III.- Sobre las competencias de la Dirección General de Migración y Extranjería. De importancia para resolver el asunto, cabe señalar que tratándose de la regulación del ingreso y egreso de nacionales y extranjeros, el Estado costarricense puede, en el ejercicio de su soberanía, dictar las políticas migratorias que estime oportunas. Además, toda persona que ingrese o egrese del país debe someterse a los controles migratorios correspondientes a la luz de lo ordenado en la Ley de Migración y Extranjería. El Estado Costarricense –en ejercicio de su soberanía- tiene la potestad de establecer los requisitos para controlar el ingreso y egreso tanto de nacionales como de extranjeros del territorio nacional, siempre y cuando las potestades discrecionales que ostenta la Dirección General de Migración y Extranjería, sean ejercidas sin vulnerar los derechos que la Constitución Política reconoce a las personas. Así las cosas, la Dirección General de Migración y Extranjería es la entidad competente para la aplicación de las disposiciones de su Ley, normativa que le atribuye entre otras funciones, declarar la ilegalidad del ingreso o permanencia de extranjeros”. (Sentencias N° 2019-20594 de las 15:05 horas de 23 de octubre de 2019, N° 2017-015830 de las 9:20 horas de 20 de octubre de 2019 y N° 2007-011264 de las 14:33 horas de 08 de agosto de 2007, entre otras).

En todo caso, si la amparada se encuentre disconforme con dicho acto administrativo, de conformidad con el artículo 65, de la Ley General de Migración y Extranjería, puede impugnarlo en la sede consular del país de procedencia, para lo cual podrá contratar patrocinio letrado si así lo desea.

Señala el fallo de la Sala Constitucional en cuanto al patrocinio de letrado en procesos administrativos migratorio:

(...) la Ley General de Migración y Extranjería, establece: “El rechazo es la acción mediante la cual la autoridad migratoria niega a una persona extranjera

su ingreso al territorio nacional y ordena su traslado inmediato al país de origen o procedencia, o a un tercer país que la admita, cuando:

1) No cumpla los requisitos de ingreso exigidos por la legislación vigente o presente algún impedimento para ingresar al país (...). En ese sentido, la Sala, en reiterada jurisprudencia, ha avalado las competencias de la Dirección General de Migración y Extranjería en cuanto a la regulación del ingreso de extranjeros al país:

“III.- Sobre las competencias de la Dirección General de Migración y Extranjería. De importancia para resolver el asunto, cabe señalar que tratándose de la regulación del ingreso y egreso de nacionales y extranjeros, el Estado costarricense puede, en el ejercicio de su soberanía, dictar las políticas migratorias que estime oportunas. Además, toda persona que ingrese o egrese del país debe someterse a los controles migratorios correspondientes a la luz de lo ordenado en la Ley de Migración y Extranjería. El Estado Costarricense –en ejercicio de su soberanía- tiene la potestad de establecer los requisitos para controlar el ingreso y egreso tanto de nacionales como de extranjeros del territorio nacional, siempre y cuando las potestades discrecionales que ostenta la Dirección General de Migración y Extranjería, sean ejercidas sin vulnerar los derechos que la Constitución Política reconoce a las personas. Así las cosas, la Dirección General de Migración y Extranjería es la entidad competente para la aplicación de las disposiciones de su Ley, normativa que le atribuye entre otras funciones, declarar la ilegalidad del ingreso o permanencia de extranjeros”. (Sentencias N° 2019-20594 de las 15:05 horas de 23 de octubre de 2019, N° 2017-015830 de las 9:20 horas de 20 de octubre de 2019 y N° 2007-011264 de las 14:33 horas de 08 de agosto de 2007, entre otras).

En todo caso, si la amparada se encuentre disconforme con dicho acto administrativo, de conformidad con el artículo 65, de la Ley General de Migración y Extranjería, puede impugnarlo en la sede consular del país de procedencia, para lo cual podrá contratar patrocinio letrado si así lo desea.

ENLACE AL FALLO: www.nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1110528

I. **ORGANO JURISDICCIONAL:** Corte Constitucional

DATOS DE LA RESOLUCIÓN: Sentencia N°. 897-11-JP/20

BREVE RELACIÓN DE LOS HECHOS: analiza las garantías mínimas para garantizar el derecho a solicitar asilo en los procedimientos de reconocimiento de la condición de refugiado y el derecho y principio de no devolución. Además, determina el deber de las juezas y los jueces frente a acciones de protección presentadas por personas en situación de movilidad humana y la garantía de sus derechos.

RELEVANCIA DEL CASO: Garantías mínimas en el proceso de reconocimiento de la condición de refugiado. Estándares:

“... para que toda persona sea escuchada en condiciones que efectivamente permitan el ejercicio de su derecho a la defensa durante todas las etapas de cualquier proceso donde se determinen derechos y obligaciones, relativas a su solicitud de asilo, se les debe garantizar el derecho a ser asistidos por un intérprete calificado y capacitado cuando su idioma natal no es el castellano o el del Estado receptor, y todas las resoluciones que se emitan deben ser traducidas a su idioma natal. Solo efectivizando este derecho se puede garantizar a los solicitantes de asilo una comunicación inteligible con su entrevistador a fin de que pueda detallar las razones pormenorizadas que permitan contextualizar su historia y motivos fundados de persecución que fundamentan su solicitud de asilo.” (Pár. 32).

“... la o el entrevistador en ningún caso puede fungir simultáneamente como intérprete, pues ambos roles son incompatibles entre sí; ya que contar con un tercero imparcial y neutral con las destrezas lingüísticas apropiadas que tenga un dominio fluido sobre el idioma y que oriente sus esfuerzos exclusivamente hacia comprender el relato del solicitante y transmitirlo en su integralidad no solo facilita la comunicación entre la o el solicitante de asilo y la o el oficial de elegibilidad, sino que asegura que la misma sea lo más completa, precisa y objetiva posible.” (Pár. 33).

“Por regla general, la interpretación deberá efectuarse en la lengua materna del solicitante...” (Pár. 37.)

“Para esta Corte el principio y derecho a la no devolución, al tenor del artículo 66 numeral 14 de la Constitución en concordancia con el artículo 22 numeral 8 de la CADH, no protege únicamente a las personas solicitantes de asilo o refugiadas. En el Sistema Interamericano, este derecho es más amplio en su alcance, así las personas están protegidas contra la devolución sin importar su estatuto legal o condición migratoria en el Estado de que se trate.” (Pár. 73.)

“La acción de protección es una vía eficaz ante decisiones que afectan a la condición migratoria y, en particular, el reconocimiento de la condición de

refugiado, pues requieren una respuesta inmediata ante la posible irregularidad de la permanencia y el riesgo de deportación o expulsión del territorio. Esto como se ha señalado puede poner en riesgo la vida, seguridad e integridad de las personas.” (Pár. 86.)

ENLACE AL FALLO:

<https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/Sentencia%20897-11-JP.pdf>

II. **ORGANO JURISDICCIONAL:** Corte Constitucional

DATOS DE LA RESOLUCIÓN: Sentencia No. 639-19-JP/20 y acumulados

BREVE RELACIÓN DE LOS HECHOS: La Corte Constitucional confirma las decisiones adoptadas en instancias inferiores, en dos acciones de protección sobre expulsiones colectivas de personas venezolanas, y declara que el Ministerio de Gobierno y la Policía Nacional violaron los derechos a migrar, a la libertad de movimiento y a la prohibición de expulsión colectiva

RELEVANCIA DEL CASO: Establece estándares en relación con la expulsión colectiva de migrantes:

La Constitución ecuatoriana “reconoce a las personas el derecho a migrar.” Desde la perspectiva de país receptor de personas migrantes, este derecho se ejerce en estos momentos: el ingreso, la permanencia o tránsito, salida o retorno, y debe garantizarse en condiciones dignas. (Pár. 44.)

Esta Corte ha señalado que el derecho a migrar debe ser considerado en cada caso y resuelto con base en las circunstancias individuales de cada persona. Esto significa que cada persona tiene derecho a que las autoridades competentes realicen un análisis con base en sus propias circunstancias, razones y factores para migrar. (Pár. 48.)

“...el control migratorio fronterizo no puede vulnerar la prohibición de criminalización de la migración mediante acciones que impliquen la persecución, expulsiones colectivas u otras formas que pongan en riesgo la vida y la integridad personal de las personas migrantes. Por ello, en ningún caso el ingreso irregular puede ser considerado como una infracción penal y, en consecuencia, tampoco se pueden utilizar los mecanismos de control delincencial a estos efectos...” (Pár. 49).

“El debido proceso de las personas en movilidad humana incluye, al menos, el derecho individual a:

- a) Informar expresa y formalmente de los cargos en contra y de los motivos de la expulsión o deportación.
- b) Escuchar a la persona en movilidad para que pueda exponer sus razones y oponerse a los cargos en su contra.
- c) Solicitar y recibir asistencia consular, asesoría legal y, de ser el caso, traducción o interpretación.
- d) Someter su caso a revisión ante la autoridad competente y presentarse ante

ella, en caso de decisión desfavorable.

e) Obtener una resolución firme debidamente motivada.

f) Notificar, formal y fehacientemente la eventual decisión de expulsión”. (Pár. 65.)

“La prohibición de expulsión colectiva debe ser considerada como una garantía del derecho a migrar y de la libertad de circulación; y determina un límite a los procedimientos de control migratorio que no admite justificación alguna para su inobservancia.” (Pár. 74.)

ENLACE AL FALLO:

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidiOGZhYmMxNy01YjkyLTQ1M2EtOTJkNS0xMWNkYmY4MWE3Y2UucGRmJ30=

III. ORGANO JURISDICCIONAL: Corte Constitucional

DATOS DE LA RESOLUCIÓN: Sentencia No. 159-11-JH/19

RELEVANCIA DEL CASO: El hábeas corpus y las personas en movilidad. La sentencia analiza el alcance del hábeas corpus y, por la falta de tutela efectiva, los derechos a transitar libremente, a la igualdad y no discriminación, a las condiciones de la privación de libertad y a migrar. Estándares establecidos:

La situación de movilidad humana, tanto para las personas nacionales que salen de nuestro país como para las personas extranjeras que ingresan o transitan por el Ecuador, constituye un factor de vulnerabilidad de derechos, en particular para quienes se encuentran en condición migratoria irregular. (Pár. 34).

La infracción de una norma administrativa, como es el incumplimiento de una regulación migratoria, no puede bajo ninguna circunstancia ser entendida ni tratada como una infracción de carácter penal... (Pár. 68).

Las personas migrantes en situación irregular no podrán ser sancionadas penalmente por su sola condición migratoria. Esta prohibición implica que tampoco se podrá tratar a esas personas como si hubiesen cometido una infracción penal. En consecuencia, el Estado no podrá privar de la libertad por condición migratoria ni iniciar un proceso de deportación que provenga de una privación arbitraria de libertad. (Pár. 69).

De conformidad con las disposiciones constitucionales referidas previamente así como lo dispuesto por la actual Ley Orgánica de Movilidad Humana no se puede privar de libertad a una persona por fines migratorios, de ahí que centros de privación de personas nacionales como aquellos en los que fue detenido por el señor Olivera son prohibidos por el actual marco constitucional y legal. (Pár. 94).

El derecho a la movilidad implica el respeto a la facultad de trasladarse que tienen las personas y la garantía de que dicho traslado ocurra en condiciones dignas tanto en el lugar de origen, tránsito o destino, y retorno. (Pár. 108).

El derecho a migrar debe ser considerado en cada caso y ser resuelto con base en las circunstancias. Al abordar la potestad estatal para expulsar a personas extranjeras el Estado debe tener en cuenta ciertas protecciones que consagran valores fundamentales de las sociedades democráticas, tales como los vínculos familiares, personas con necesidades de protección internacional personas respecto de las cuales sus derechos a la vida, libertad o seguridad estén en peligro al ser devueltos, víctimas de trata y otras circunstancias semejantes. (Pár. 114).

ENLACE AL FALLO:

[http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/51439a86-3d29-4b4e-bfea-4ff1e0d54b51/159-11-JH-19%20\(0159-11-JH\)-razon-sent.pdf](http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/51439a86-3d29-4b4e-bfea-4ff1e0d54b51/159-11-JH-19%20(0159-11-JH)-razon-sent.pdf)

IV. ORGANO JURISDICCIONAL: Corte Constitucional

DATOS DE LA RESOLUCIÓN: Sentencia N°. 2120-19-JP/21

BREVE RELACIÓN DE LOS HECHOS: La Corte Constitucional revisa la decisión adoptada por la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, que resolvió la acción de protección presentada en favor de tres hermanos Diego de 10 años, Endri de 16 años y Enderson de 21 años, a quienes los agentes de control migratorio del Centro Binacional de Atención en Frontera de San Miguel de Sucumbíos (CEBAF) impidieron el ingreso regular al territorio ecuatoriano para reunirse con su madre. La Corte analiza los derechos constitucionales a migrar, interés superior del niño, confirma la decisión adoptada por la unidad judicial y desarrolla parámetros al respecto.

RELEVANCIA DEL CASO: Sienta estándares en materia de Niñas, niños y adolescentes en situación de movilidad humana, solos, no acompañados o separados:

La comprensión integral de la movilidad humana obliga a considerar que los flujos migratorios son heterogéneos, multidireccionales y se conforman por grupos poblacionales diversos, que se trasladan en condiciones diferentes y como consecuencia de múltiples motivos voluntarios o forzados. Tener en cuenta estos aspectos permite garantizar de manera efectiva el derecho a migrar en el origen, tránsito, permanencia, destino y retorno, como ha señalado esta Corte. (Pár. 39).

De ahí que, los requisitos contemplados en la normativa migratoria y los procedimientos de control migratorio deben tener como fin el ejercicio del derecho a migrar y la protección de quienes lo ejercen. Asegurando, también, que el Estado cuente con la información suficiente para el control migratorio, la generación de estadísticas y el diseño de la política pública. Por tanto, la exigencia de estos requisitos, mal podría conducir a situaciones de riesgo y vulnerabilidad de las personas en movilidad, peor aun tratándose de niños, niñas

y adolescentes. (Pár. 60).

“... el incumplimiento de los requisitos migratorios, exigidos para el ingreso de niños, niñas y adolescentes al territorio ecuatoriano no puede traducirse en la automática inadmisión al territorio ecuatoriano y tampoco en el dilatamiento innecesario del ingreso regular, por parte de los agentes de control migratorio. En atención a lo señalado por la Corte IDH en la OC 21/14, lo que procede es su admisión regular y la de los adultos acompañantes, conforme lo señalan los instrumentos internacionales de derechos humanos, sin perjuicio de la observancia de las normas migratorias correspondientes. Esto no obsta que se lleven a cabo las entrevistas especializadas y procedimientos necesarios para determinar las necesidades de protección y la identificación de la relación de los niños, niñas y adolescentes con los adultos acompañantes a fin de prevenir que sean víctimas de trata de personas u otros delitos.” (Pár. 75).

Además, todas las autoridades administrativas o cualquier persona que deba tomar una decisión que involucre a los derechos de una niña, niño o adolescente deben garantizar el derecho a que se les escuche. (Pár. 84).

“... en los casos de niñas, niños y adolescentes solos, no acompañados o que no cuentan con los requisitos migratorios exigidos para su ingreso al territorio ecuatoriano, es razonable y se encuentra acorde con los estándares internacionales de derechos humanos, la implementación de un procedimiento especial que al momento del registro del ingreso al territorio ecuatoriano, valore las condiciones en que migran, determine necesidades de protección, incluyendo la posibilidad de solicitar refugio u otros tipos de protección internacional, y desestime los posibles riesgos.” (Pár. 88).

“... establecer limitaciones y barreras físicas o jurídicas para la regularidad migratoria de las personas en movilidad humana, en particular de niños, niñas y adolescentes, contribuye a que los flujos migratorios transcurran de forma irregular sin que el Estado conozca sus características y dimensiones, pudiendo así proliferar formas delictivas.” (Pár. 91).

Como se ha señalado, dejar en condición migratoria irregular a niños, niñas y adolescentes no es admisible bajo el marco de protección constitucional y de instrumentos internacionales de derechos humanos, pues los ubica en situaciones de mayor riesgo y hace que el Estado no cuente con información sobre el ingreso de población en condiciones de vulnerabilidad. (Pár. 96).

De tal modo que toda acción o medida posterior a la entrevista especializada, que se adopte respecto de niños, niñas o adolescentes no acompañados, separados o que no cuenten con los requisitos migratorios, debe hacérsela en condición de regularidad migratoria. Esto permite además que las entidades que tienen a cargo la adopción de esas medidas de protección, tales como el acompañamiento en la reunificación familiar, acogimiento temporal, alimentación, acceso a salud, inserción escolar u otras, puedan llevarlas a cabo sin limitaciones jurídicas relacionadas a la condición migratoria. (Pár. 97).

Bajo los parámetros constitucionales y de instrumentos internacionales citados,

queda claro que es obligación de las autoridades de control migratorio, en coordinación con las entidades encargadas de la protección de niños, niñas y adolescentes, una vez realizada la entrevista especializada correspondiente al procedimiento para determinar el interés superior, adoptar las medidas que hagan posible la pronta reagrupación o reunificación familiar de los niños, niñas y adolescentes, sea que se encuentran en tránsito o tengan como destino el Ecuador. (Pár. 115).

Principales criterios jurisprudenciales:

El interés superior debe ser respetado en todo el proceso migratorio, que incluye, el procedimiento para el ingreso, la permanencia, el tránsito o la salida del territorio ecuatoriano. (Pár. 123).

“... resulta necesario siempre, y en todo nivel, escuchar a las niñas, niños y adolescentes según su edad y madurez para que, en función de ello y del pleno ejercicio de sus derechos, las autoridades tomen decisiones...”. (Pár. 124).

“... las autoridades migratorias deben en el caso de niñas, niños, y adolescentes solos, no acompañados o separados (i) garantizar el ingreso regular y (ii) posibilitar alternativas migratorias de regularización accesibles y asequibles en el caso de niñas, niños y adolescentes. Estas medidas deben cumplirse asegurando el derecho a ser escuchados. Bajo estos parámetros, ningún niño, niña o adolescente puede ser sujeto a sanciones migratorias.” (Pár. 126).

“... es obligación del Estado ecuatoriano contar con un procedimiento especial para la identificación de necesidades de protección de niños, niñas y adolescentes que migran sin acompañamiento, separados de sus progenitores o que, viajando con ellos, no cuentan con la documentación o requisitos exigidos para su ingreso regular.” (Pár. 128).

“... las entrevistas individualizadas a realizarse con los niños, niñas y adolescentes en lugares adecuados y que generen confianza y seguridad, debe señalarse que es confidencial y explicarse con claridad el procedimiento a seguir. Las preguntas deben ser adecuadas a la madurez de la niña, niño adolescente y deben garantizar la escucha de sus opiniones, estas preguntas no procurarán desestimar la condición de solicitante de refugio, sino determinar objetivamente las necesidades de protección. Estas entrevistas deben contar con la presencia de un psicólogo o psicóloga, además de garantizar la no re victimización de los niños, niñas y adolescentes.” (Pár. 131).

En ningún caso se los inadmitirá, ni adoptarán medidas que implique la vulneración del principio de no devolución o la separación de sus familias. (Pár. 132.)

ENLACE AL FALLO:

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic5YzE5ZDNmMS04Y2E4LTRIMmUtOTIxYi0yYmJhM2I2MGVmOGYucGRmJ30

V. ORGANO JURISDICCIONAL: Corte Constitucional

DATOS DE LA RESOLUCIÓN: Sentencia N°.1214-18-EP/22

BREVE RELACIÓN DE LOS HECHOS: Acción extraordinaria de protección de hábeas corpus, respecto de migrantes de nacionalidad camerunés y nigeriana, inadmitidas a territorio nacional y retenidas en las zonas de tránsito o internacionales del Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre; y declara la vulneración de los derechos a la libertad personal, integridad personal y principio de no devolución

RELEVANCIA DEL CASO: Sienta estándares sobre detención de extranjeros en las zonas de tránsito o internacionales de los aeropuertos:

“... independientemente de la denominación que la detención migratoria pueda recibir, incluso como alojamiento temporal o albergue, y del tipo de instalación física en el que se encuentra una persona, se considera privación de libertad.” (Pár. 97).

“... el Estado conserva sus obligaciones de respeto y garantía de los derechos en las zonas de tránsito o “internacionales”, independientemente de los procedimientos migratorios que se ejecuten y de quién ejerce formalmente la custodia o cuidado de las personas inadmitidas, mientras estas sigan en dichas zonas.” (Pár. 100).

“... la solicitud de protección internacional debe suspender cualquier medida que tenga como fin la devolución de la persona al lugar donde su vida u otros derechos corren riesgo de violación...”. (Pár. 106).

“...las salas de inadmisión deben contar con al menos: (i) acceso a agua potable; (ii) alimentación adecuada y de buena calidad (mínimo tres comidas al día); (iii) un espacio de descanso con ventilación y condiciones de higiene; (iv) atención médica si la persona lo requiere; (v) así como acceso a servicios sanitarios con condiciones de higiene y privacidad.” (Pár. 118).

“... el principio y derecho de no devolución protege a las personas aun cuando no han sido formalmente admitidas a territorio nacional.” (Pár. 124).

“... una persona que se encuentra en las zonas de tránsito o internacionales en los aeropuertos, incluida la sala de inadmitidos o de inadmisión, en cualquier momento podría manifestar su intención de presentar una solicitud de asilo a las autoridades de migración.” (Pár. 131).

“...no existe una sola fórmula o forma correcta sobre cómo se podría manifestar el deseo o la intención de solicitar protección internacional”. (Pár. 133).

“...ante posibles casos de personas con necesidades de protección internacional, es necesario que estas tengan la oportunidad de ponerse en contacto con otras instituciones como la DPE, la Defensoría del Pueblo o incluso

el ACNUR". (Pár. 134).

El hecho de que esté pendiente el trámite de deportación, de ninguna forma, justifica la privación de libertad de una persona migrante. (Pár. 88).

La privación de libertad, como medida cautelar, sólo procede en procesos penales (no administrativos como la deportación o sanciones por la condición migratoria) y bajo estricto cumplimiento de las normas constitucionales y legales. (Pár. 90).

ENLACE AL FALLO:

<https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/SENTENCIA%20CC%201214-18-EP.pdf>

Instituto Federal de la Defensorías Pública de la República de México

Continuamente las y los asesores especializados en personas en movilidad y sujetas a protección internacional del Instituto Federal de Defensoría Pública se encuentran con la negativa de darles el acceso a estaciones migratorias, lo que dificulta realizar su trabajo en representación de personas migrantes, y no permite que las personas usuarias cuenten con una debida asesoría y defensa, violando sus derechos humanos.

El lograr que las y los asesores ingresen a estaciones migratorias ayudará a garantizar que las personas en movilidad cuenten con asistencia técnico-jurídica de calidad, especializada y gratuita y garantizará el derecho de las y los asesores de ejercer su profesión como defensoras de personas migrantes.

➤ Acceso a la Estación Migratoria Siglo XXI.

La Defensoría Pública Federal realizó una petición al Instituto Nacional de Migración (INAMI) solicitando el acceso a la Estación Migratoria Siglo XXI, localizada en Tapachula Chiapas. De acuerdo con los artículos 1º y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de la Ley de Migración. Se negó la petición y al estimar que se vulneraban los derechos humanos de las personas migrantes alojadas en la estación migratoria y del Asesor Jurídico especializado en su carácter de defensor de DD.HH., el 7 de octubre de 2021 se promovió amparo indirecto y se hizo valer que de conformidad con la Ley Federal de Defensoría Pública y las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del IFDP, como órgano auxiliar del CJF, el IFDP tiene potestad oficiosa para ingresar a la estación, ya que su objeto principal es la defensa y promoción de los derechos humanos de las personas menos favorecidas, a través de las y los asesores jurídicos especializados para garantizar el acceso efectivo a la justicia de las personas migrantes.

El 10 de marzo de 2022 se dictó sentencia¹ y concedió el amparo en favor del Asesor Jurídico especializado, para efectos de autorizar su acceso a la Estación Migratoria Siglo XXI, a fin de dar ofrecer y brindar los servicios de orientación, asesoría y representación legal de manera plena, gratuita y permanente a las personas migrantes alojadas ahí, durante los días y el tiempo que estime necesario. Se hizo extensiva a los DD.HH. de las personas migrantes alojadas en la Estación Migratoria Siglo XXI.

En la sentencia se reconoció interés legítimo del Asesor Jurídico especializado, puesto que el acto impugnado restringe la prestación de forma gratuita de sus servicios de defensoría pública, de orientación, asesoría y representación legal en favor de uno de los grupos vulnerables como son las personas migrantes que se encuentran alojadas en la Estación Migratoria Siglo XXI.

Reconoció que el INAMI no debe aplicarle las reglas previstas en los artículos 34 y 35 de las Normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias, pues

¹ Disponible para consulta en:

http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3998/3998000028825439032.pdf_1&sec=Mar%C3%ADa_Margarita_Dom%C3%ADnguez_V%C3%A1squez&svp=1

los mismos regulan el acceso de las organizaciones de la sociedad civil, ya que el Instituto Federal de Defensoría Pública tiene potestad oficiosa conforme a la Ley Federal de Defensoría Pública y las Bases Generales de Organización y Funcionamiento, de promover y asegurar los derechos de las personas como un organismo público protector de los derechos humanos.

En la sentencia se señaló que, cada Estado, a través de sus instituciones, tiene el deber de garantizar y proteger los derechos humanos de todas las personas, entre ellas las personas vulnerables, en específico las personas migrantes, que tienen acceso limitado o nulo a información de sus derechos y defensas, por lo que necesitan entre otros derechos, la protección jurídica.

Reconoció la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las personas migrantes como sujetos de derechos humanos, adicional a que existen prejuicios culturales acerca de las y los migrantes, que permiten la reproducción de las condiciones de vulnerabilidad, tales como los prejuicios étnicos, la xenofobia y el racismo, que dificultan la integración de las personas migrantes de la sociedad y que llevan la impunidad de las violaciones de derechos humanos cometidas en su contra.

El Juez señaló que, no obstante de estar previsto por la ley que se debe de cumplir con ciertos requisitos para ingresar a una Estación Migratoria, no debe soslayarse que se encuentra en tela de consideración el acceso a la justicia y la defensa adecuada de un grupo vulnerable como son las personas migrantes. En este sentido los requisitos contenidos en los artículos 34 y 35 de las Normas deben desestimarse en aras de un mayor beneficio hacia la población migrante; pues dejar a la ficción legal, una decisión de tal naturaleza, sería incurrir en vulneración al derecho humano de acceso efectivo a la justicia.

Instituto de la Defensoría Pública de Oficio de Panamá

Consultar los siguientes enlaces:

<https://vlex.com.pa/vid/accion-contenciosa-administrativa-corte-839117862>

<https://vlex.com.pa/vid/accion-contenciosa-administrativa-corte-839117853>

<https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/velez/contest.pdf>

Oficina Nacional de Defensa Pública de República Dominicana

I. **ORGANO JURISDICCIONAL:** Tribunal Superior Administrativo

DATOS DE LA RESOLUCIÓN: Sentencia 0030-1643-2022-SSEN-00513-

RELEVANCIA DEL CASO: Primer precedente o leading case respecto a inconventionalidad del plazo para solicitar asilo

ENLACE AL FALLO:

https://transparencia.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/TSA_lectura_sentencias/TSA_0030-1643-2022-SSEN-00513_TSA.pdf

II. **ORGANO JURISDICCIONAL:** Tribunal Superior Administrativo

DATOS DE LA RESOLUCIÓN: Sentencia 0030-1642-2022-SSEN-00298

RELEVANCIA DEL CASO: Interpretación favorable del principio de primer país seguro.

ENLACE AL FALLO: <https://do.vlex.com/vid/sentencia-n-0030-04-929293909>